

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

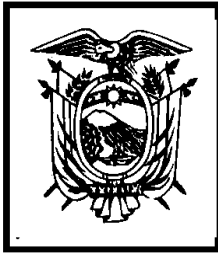


Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 2 de Julio de 2007 - N° 117



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 2 de Julio del 2007 -- N° 117

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	90	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación	5
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
28-114 Proyecto de Ley Interpretativa a la Ley de Creación de la Comisión de Desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre	2	Establécese los criterios y lineamientos operativos que guiarán la aplicación del Reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de gestión ambiental sobre participación ciudadana y consulta previa, respecto de las decisiones de riesgo ambiental que adopte la autoridad ambiental minera de aplicación responsable y las dependencias de la administración pública minera	5
28-115 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	3		
28-117 Proyecto de Ley de Creación de la Provincia Tsachila de Santo Domingo	3		
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
ACUERDOS:		- Memorándum de Entendimiento entre la Comisión Europea y Ecuador Relativo al Programa Indicativo para el Período 2007-2013	7
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		- Convenio Especifico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Cuba, relativo al Programa "Medicina Tropical y Enfermedades de Transmisión Sexual en el Cantón Esmeraldas"	9
88 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social	4		
89 Legalízase la comisión de servicios en el exterior a la señora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	4		

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:		648-2005 Juan Carlos Basurto Ortega, autor responsable del delito de peculado	25
024-A-DM Refórmase el Reglamento que norma la tramitación de los procesos de contratación en conformidad con la norma del penúltimo inciso del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública	11	659-2005 Julio César Toala Moreira, autor del delito de parricidio	28
		683-2005 Juicio colusorio seguido por la Compañía DIRECORP S. A. en contra de la Compañía TOMINCA S. A.	29
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
RESOLUCIONES:		- Cantón Manta: Que reforma a la Ordenanza que regula la limpieza de la ciudad, almacenamiento, recolección, transporte, recuperación y disposición final controlada de los desechos sólidos urbanos	33
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		- Cantón Ibarra: Sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes	34
165 Declárase de utilidad pública para fines de compra, el inmueble signado con el N° 3007 de la calle Buena Vista entre Arízaga y Gral. Manuel Serrano de la ciudad de Machala de propiedad de la señora Liliana Graciela Espinoza Romero y autorízase la compraventa a favor del SESA	12		
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:			
DE-07-021 Otórgase la Licencia Ambiental N° 003/07, para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Apaquí de 36 MW de capacidad, que incluye la L/T asociada entre la Central Apaquí y el Seccionamiento de la L/T Ibarra-Tulcán, a ubicarse en la parroquia La Paz, cantón Bolívar, provincia del Carchi	13		
MUSEO ECUATORIANO DE CIENCIAS NATURALES, MECN:			
08 Expídese el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	14		
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:			
PLE-TSE-3-12-6-2007 Expídese el Reglamento para la difusión de publicidad electoral de las listas para assembleístas en franjas publicitarias	20		
PLE-TSE-4-12-6-2007 Expídese el Instructivo técnico para el manejo de pauta para franjas publicitarias	22		
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:			
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
544-2005 Juicio colusorio seguido por Beatriz Lucetty Rea Chalén en contra de Edgar Fernando Tana Pozo y otro	24		
		CONGRESO NACIONAL	
		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
		NOMBRE: "INTERPRETATIVA A LA LEY DE CREACION DE LA COMISION DE DESARROLLO PARA CHONE, FLAVIO ALFARO, EL CARMEN, PEDERNALES Y SUCRE".	
		CODIGO: 28-114.	
		AUSPICIO: H. VIRGINIA GARCIA DUEÑAS.	
		COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.	
		INGRESO: 07-06-2007.	
		FECHA DE DISTRIBUCION: 12-06-2007.	
		FUNDAMENTOS:	
		La provincia de Manabí constituye en la actualidad una de las más importantes provincias del país, tanto por su población, cuanto por los ingresos y tributos que aporta directamente al Estado, fruto del desarrollo de su economía en los campos agrícola, comercial, pesquero y otros. Para propender a su adelanto, se ha creído conveniente crear ciertas instituciones a fin de este progreso sea manifiesto en logros que se plasmen en obras de infraestructura.	
		OBJETIVOS BASICOS:	
		Lamentablemente por una interpretación errónea del espíritu de la Ley de Creación, los rubros asignados en la actualidad resultan insuficientes para cubrir sus ingentes	

necesidades. En consecuencia, es indispensable acogerse a la intención del legislador, al momento de la aprobación, a fin de que la CEDEM pueda desempeñar eficientemente su labor, mediante la correcta interpretación de la citada ley.

CRITERIOS:

La provincia de Manabí en general y la Zona Norte en particular, constituyen fuente generadora de ingresos para el fisco y requieren para su desarrollo de recursos permanentes que satisfagan sus acuciantes necesidades, especialmente en cuanto a servicios básicos como agua potable, regadío, canalización, pavimentación, etc.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

Por otro lado, debe buscarse una verdadera aplicación de la ley, las mismas que deben ser hechas por las Funciones del Estado llamadas a hacerlas e interpretarlas, tal como dispone la Constitución Política de la República.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE CREACION DE LA PROVINCIA TSACHILA DE SANTO DOMINGO".

CODIGO: 28-117.

AUSPICIO: EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 07-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 12-06-2007.

FUNDAMENTOS:

La ciudad de Santo Domingo tiene la infraestructura, características y desarrollo urbanístico que le permiten constituirse en un centro de gestión provincial y está implantada en un área que hace factible su expansión y crecimiento futuro. Además, cuenta con importantes recursos, fundamentalmente agrícolas, pecuarios y turísticos, así como una industria en desarrollo, que garantiza su capacidad para sufragar los gastos de funcionamiento ordinario de la administración seccional y para el establecimiento y atención de los servicios públicos necesarios.

OBJETIVOS BASICOS:

Uno de los elementos básicos de la democracia es la participación ciudadana en los asuntos públicos y la consulta popular es un mecanismo de participación a través del cual, el pueblo se pronuncia sobre algún aspecto de vital importancia. El resultado de la consulta popular efectuada en Santo Domingo el 26 de noviembre del 2006, fue que el 83.61% de los ciudadanos se pronunció a favor de la provincialización con la actual jurisdicción territorial del cantón del mismo nombre, por lo que, siendo este pronunciamiento obligatorio por contar con una mayoría absoluta de votantes, el Gobierno Nacional considera conveniente crear la provincia "Tsachila de Santo Domingo".

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 28-115.

AUSPICIO: H. JUAN CARLOS LOPEZ VELASCO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 07-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 12-06-2007.

FUNDAMENTOS:

Es realmente preocupante ver como los ciudadanos de toda condición social y económica violan las leyes, ordenanzas y reglamentos, seguramente por las irrisorias multas, con ínfimos valores que pagan los contraventores, los que no toman con responsabilidad las consecuencias del acto cometido, por lo que es de vital importancia endurecerlas y adaptarlas a la realidad económica nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario reformar el Código Penal, Libro Tercero "De las contravenciones", en sus capítulos I, II, III y IV, fundamentalmente para que conlleven a realizar cambios estructurales; el alto índice de detenidos ha provocado que los centros de detención provisional y centros de rehabilitación social se encuentren totalmente hacinados, por lo que es conveniente que las sanciones con detención se las pueda cambiar con trabajos de ayuda social a la comunidad.

CRITERIOS:

Los habitantes de Santo Domingo han anhelado por muchos años la creación de una nueva provincia, en el marco de un Estado Ecuatoriano social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico, en donde las formas de gobierno son sinónimos de participación y descentralización.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 88

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 304-DMCDS-2007 del 15 de junio del presente año, de la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en el que solicita la autorización respectiva para su desplazamiento a la ciudad de New York, Estados Unidos de América entre el 24 y 26 de junio del 2007, a fin de atender la invitación cursada por la señora Administradora Auxiliar y Directora Regional del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para América Latina y el Caribe, con el objeto de participar en el "Foro Permanente del Pensamiento Social Estratégico", en la sede de la ONU; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de New York, Estados Unidos de América del 24 al 26 de junio del 2007, a la señora economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, para su asistencia al "Foro Permanente del Pensamiento Social Estratégico".

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de estadía y pasajes aéreos serán asumidos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio del 2007.

No. 89

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la Nota No. 27148 SSE/DGDOR/2007 del 13 de junio del 2007 del señor José Ricardo Rosemberg, Subsecretario del Servicio Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que comunica que la Canciller de la República, señora María Fernanda Espinosa, viajó a la ciudad de Barquisimeto - Venezuela del 27 al 29 de abril del 2007, con el objeto de presidir la delegación ecuatoriana en la Cumbre del ALBA; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios en la ciudad de Barquisimeto - Venezuela del 27 al 29 de abril del 2007, a la señora María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien, presidió la delegación ecuatoriana en la Cumbre del ALBA.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que implicaron el desplazamiento en mención fueron sufragados con los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delegaron las atribuciones y deberes de la señora Cancillera del Ecuador, al señor Rafael Paredes Proaño, Viceministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

No. 76

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Considerando:

No. 90

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 0001915-DNRH/SGA del 19 de junio del 2007 del señor Guido Rivadeneira, Subsecretario General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, en el que solicita la autorización de comisión de servicios al exterior con remuneración a favor del licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, quien ha sido invitado a participar en la XVII Conferencia Iberoamericana de Educación, y a la 70ª Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de la OEI, en la ciudad de Valparaíso-Chile del 22 al 25 de julio del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Valparaíso, Chile, del 22 al 25 de julio del 2007, al señor licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación, quien participará en la XVII Conferencia Iberoamericana de Educación y en la 70ª Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de la OEI, que tendrán lugar en la referida ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por pasajes aéreos ida-retorno, serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, en tanto que los de alojamiento y alimentación los sufragará la Organización de Estados Iberoamericanos - OEI-.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Que toda decisión estatal que pueda afectar al ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada en virtud que su participación esta garantizada por ley, conforme el mandato del artículo 88 de la Constitución Política;

Que corresponde al Estado proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación que garantice un desarrollo sustentable, conforme lo previsto en los artículos 23 numeral 6 y 86 de la Constitución Política;

Que son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial; bienes que serán explotados en función de los intereses nacionales, pudiendo su exploración y explotación racional, ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas de acuerdo con la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución Política;

Que de conformidad con las políticas básicas ambientales reestablecidas mediante Decreto Ejecutivo 1589, publicado en el Registro Oficial 320 de 25 de julio del 2006, entre las actividades que demandan de especial atención nacional por los graves impactos que están causando al ambiente nacional, se encuentran todas las actividades mineras, particularmente la minería aurífera;

Que en el artículo 10 del reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de gestión ambiental sobre participación ciudadana y consulta previa, publicado en el Registro Oficial 380 de 19 de octubre del 2006, se establece que las instituciones del Estado que sean parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro del ámbito de sus competencias, podrán regular particularidades de los mecanismos de participación ciudadana para la gestión ambiental, exclusivamente para complementarlas y adecuarlas a sus realidades específicas;

Que el reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de gestión ambiental sobre participación ciudadana y consulta previa, fue objeto de un amplio proceso de consulta previa y participación ciudadana antes de su oficialización, con los principales actores públicos y privados, de manera que la promulgación de este acuerdo, no requiere de un nuevo proceso de consulta y participación ciudadana; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 179 numerales 1 y 6 de la Constitución Política y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer los criterios y lineamientos operativos que guiarán la aplicación del reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de gestión ambiental sobre participación ciudadana y consulta previa, respecto de las decisiones de riesgo ambiental que adopte la autoridad ambiental minera de aplicación responsable y las dependencias de la administración pública minera.

Art. 2.- Los criterios y lineamientos de esta guía, son de aplicación obligatoria por parte de todas las autoridades y funcionarios de la administración pública minera, para la observancia de los derechos de consulta previa y participación ciudadana; y para garantía del derecho colectivo de la comunidad a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Art. 3.- La participación ciudadana en la gestión ambiental minera se integrará durante:

- a) El diseño, aprobación y ejecución de la política nacional minera; de normas legales y reglamentarias; del Plan Nacional Minero y de programas y proyectos mineros;
- b) La adopción de decisiones de riesgo ambiental identificadas en este instrumento;
- c) Las evaluaciones, preliminar de impacto ambiental y definitiva de impacto ambiental en toda actividad o proyecto minero; y,
- d) La vigilancia y contraloría social de la gestión ambiental minera.

Art. 4.- Para efectos de la participación ciudadana en la gestión ambiental minera, constituyen decisiones de riesgo ambiental en el ámbito minero:

- a) Otorgar el derecho a prospectar, explorar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar sustancias minerales existentes dentro de una zona del subsuelo, a través del otorgamiento del respectivo título minero;
- b) Otorgar concesiones de residuos abandonados;
- c) Autorizar la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación;
- d) Autorizar a los concesionarios el tratamiento de minerales procedentes de concesiones ajenas; y,
- e) Aprobar la evaluación de impacto ambiental y otorgar la respectiva licencia ambiental.

Art. 5.- Toda decisión de riesgo ambiental en el ámbito minero, deberá ser difundida mediante tres publicaciones de prensa legalmente realizadas y luego consultada, mediante por lo menos, dos eventos de difusión y consulta realizados en la cabecera parroquial o cantonal de la zona en que se estima se produzcan los efectos directos al ambiente o a la comunidad, sobre la base de una evaluación ambiental preliminar. Esto, antes que se adopte la decisión o una vez adoptada, antes que se cumplan las formalidades legales para su plena validez.

Las publicaciones las realizará a su costa el peticionario, mediante un diario de amplia circulación en la provincia o cantón, del lugar o localidad en donde se van a producir los efectos directos de la decisión de riesgo ambiental, de conformidad con las normas y solemnidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley de Minería.

Los eventos de difusión y consulta, también son de responsabilidad del peticionario realizarlos, bajo la supervisión de la autoridad ambiental minera de aplicación responsable, de conformidad con el procedimiento referido en el artículo 11 de este acuerdo.

Las publicaciones de prensa y la memoria técnica de los eventos de difusión, deberán incorporarse al expediente de la decisión de riesgo ambiental, bajo responsabilidad de la autoridad administrativa que lo inició.

Art. 6.- La consulta previa de preejecución, se realizará a petición del Subsecretario de Minas a la Subsecretaría de Protección Ambiental, o por iniciativa de ésta, en su calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable, sobre la base del análisis ambiental preliminar previsto en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de Gestión Ambiental. Mediante esta evaluación se definirá el nivel de riesgo ambiental de la decisión y en consecuencia, la necesidad de hacer o no, la consulta previa de preejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 y siguientes del ya referido reglamento.

Art. 7.- La Subsecretaría de Protección Ambiental es el órgano coordinador, responsable técnico y operativo de la organización y ejecución del procedimiento de la consulta previa de preejecución, con el apoyo y asesoría de la Subsecretaría de Protección Ambiental.

La Subsecretaría de Protección Ambiental, actuará en este procedimiento en representación del titular de esta cartera de Estado, entidad que adopta la decisión de riesgo ambiental; y formalizará el cumplimiento del mismo, mediante la expedición de la resolución prevista en el artículo 17 del reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 8.- La consulta previa de ejecución se realizará, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental, lo dispuesto en el artículo 20 del Título I "Del Sistema Unico de Manejo Ambiental" SUMA, del Libro VI "De la Calidad Ambiental" del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria; y las disposiciones del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en el Ecuador, que establece el subsistema de manejo ambiental para el sector minero, cuya autoridad la ejerce la Subsecretaría de Protección Ambiental.

En todo lo que no se encuentre previsto en este último reglamento, se estará a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento del Sistema Unico de Manejo Ambiental.

Art. 9.- La Comisión de Vigilancia Ciudadana de la gestión ambiental minera, tiene por objeto velar y exigir la rendición de cuentas por la efectiva ejecución de la misma.

Se integrará con tres miembros elegidos por la comunidad consultada de entre los participantes en el primer evento de difusión y consulta de los previstos en este reglamento.

Comisión a la cual, una vez conformada se invitará a participar a los personeros de los gobiernos seccionales autónomos o a los representantes técnicos, de las circunscripciones territoriales en que se ubique la concesión minera o el proyecto minero de que se trate.

Además de las funciones expresamente establecidas en el Art. 33 del reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de Gestión Ambiental, es facultad de la Comisión de Vigilancia Ciudadana de la Gestión Ambiental Minera:

- a) Informar a la Subsecretaría de Minas y a la Subsecretaría de Protección Ambiental, sobre las actividades mineras que se realizan y que no hayan sido informadas a la comunidad;
- b) Poner en conocimiento de la autoridad ambiental seccional y de las mencionadas subsecretarías, los accidentes o eventos de contaminación ambiental que se produzcan en las actividades mineras;
- c) Establecer mecanismos de coordinación con las entidades públicas y privadas que tengan interés en las actividades y gestión;
- d) Promover la participación ciudadana en la gestión ambiental minera; y,
- e) Canalizar recursos económicos y financieros, de fuentes públicas y privadas, orientados al seguimiento, monitoreo y vigilancia de la gestión ambiental minera.

Art. 10.- El incumplimiento de los procesos de consulta previa y participación, establecidos en el reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de Gestión Ambiental, tornará inejecutables los actos administrativos por los cuales se otorgaron concesiones mineras o títulos mineros, y las actividades de explotación correspondientes.

Bajo ninguna consideración podrá ejecutarse la producción de minerales, en aquellas concesiones mineras en que no se haya realizado el proceso de consulta previa y participación ciudadana; y que no cuenten con la respectiva evaluación de impacto ambiental aprobada y la correspondiente licencia ambiental.

Art. 11.- Todo proceso de difusión o consulta previa que deba realizarse por parte del concesionario minero, o del órgano coordinador, responsable técnico y operativo de la organización y ejecución del procedimiento de la consulta previa de preejecución, se realizará de conformidad con el procedimiento dispuesto en los artículos 18 al 22 del referido reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 12.- La resolución que se dicte para formalizar el procedimiento de consulta previa de preejecución en minería, deberá establecer los recursos económicos para cubrir los costos de la ejecución de la misma.

Art. 13.- La motivación de la decisión de riesgo ambiental en materia minera, se realizará desde criterios técnicos, jurídicos, económicos y sociales.

La falta de motivación expresa, parcial o total, de dicha decisión, con relación a los criterios vertidos por la comunidad en el procedimiento de consulta previa, acarreará la nulidad de la decisión.

Art. 14.- La consulta previa a las decisiones de riesgo ambiental en materias mineras, a pueblos y nacionalidades indígenas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de Gestión Ambiental, sin perjuicio, de aplicarse el procedimiento legal que llegue a dictarse.

Art. 15.- La ficha de identificación y las matrices de caracterización y de colección de información del anexo al reglamento en referencia, se aplicarán a las decisiones contempladas en el numeral 4 del artículo 12 del reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los directores regionales de Minería en aplicación del Acuerdo Ministerial 062, publicado en el Registro Oficial 99 de 6 de junio del 2007, notificarán a los concesionarios mineros, con la reforma del respectivo título minero, en los términos previstos en el mismo. A partir de la fecha de notificación, empezará a correr el plazo de ciento ochenta días, para presentar los documentos señalados en el artículo 2 del ya referido Acuerdo 062.

SEGUNDA.- Estos criterios y lineamientos operativos para guiar la aplicación del reglamento al artículo veinte y ocho de la Ley de gestión ambiental sobre participación ciudadana y consulta previa, regulan también la aplicación del Acuerdo Ministerial número 62, publicado en el Registro Oficial 99 de 6 de junio del 2007.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución de este acuerdo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Subsecretaría de Protección Ambiental, Subsecretario de Minas, directores Nacional y regionales de Minería.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Despacho Ministerial, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel Copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de junio del 2007.- Gestión y Custodia de Documentación. f) Susana Valencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISION EUROPEA Y ECUADOR RELATIVO AL PROGRAMA INDICATIVO PARA EL PERIODO 2007-2013

1. Marco de Cooperación entre Ecuador y la Comunidad Europea

Hasta ahora, las relaciones entre la República de Ecuador, en lo sucesivo denominado "Ecuador" y la Comunidad Europea han estado basadas en el contexto del Acuerdo

Marco de Cooperación que fue firmado entre la Comunidad Andina y la Comunidad Europea en 1993 y que entró en vigor en 1998. Las relaciones políticas fueron mejoradas e institucionalizadas por la firma de un Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación en diciembre de 2003. Una vez que se haya ratificado, este acuerdo sustituirá el acuerdo marco actual. El objetivo estratégico común perseguido por la Unión Europea y los países de la Comunidad Andina desde 2004 (Cumbre de UE-ALC en Guadalajara) es crear un acuerdo de asociación entre las dos regiones.

El Documento de Estrategia para Ecuador 2007-2013 y el Programa Indicativo Nacional 2007-2010 para Ecuador han sido diseñados en base a tal marco político y fueron elaborados en consulta con los órganos e instituciones del Gobierno ecuatoriano y actores no gubernamentales de Ecuador.

El actual Memorándum de Entendimiento refleja la intención de ambas partes de desarrollar el programa de cooperación 2007 - 2013 según las prioridades resumidas a continuación.

2. Prioridades de cooperación para el período 2007-2013

Para el período 2007-2013 se proponen los siguientes sectores prioritarios:

- **Contribuir al aumento de las inversiones sociales del Gobierno: Educación.** El objetivo es contribuir a la mejora de la cohesión social ayudando al Gobierno a aumentar las inversiones sociales concretamente en el sector de la educación.
- **Crear oportunidades económicas sostenibles y promover la integración regional.** El objetivo es promover la cohesión social y la integración regional creando y consolidando oportunidades económicas sostenibles y empleos dignos en microempresas y pequeñas y medianas empresas competitivas.

3. Dotación financiera indicativa

Para atender las prioridades de cooperación identificadas, la Comisión Europea ha realizado una asignación indicativa de € 137 millones para el periodo 2007-2013: el 55% (€ 75 millones) se asignará en 2007-2010 y el 45% (€ 62 millones) en el período 2011-2013.

- El Programa Indicativo Regional para el periodo 2007-2010: Las siguientes asignaciones indicativas están previstas para cada prioridad durante el periodo 2007-2010:

<i>Prioridades de cooperación</i>	<i>Calendario indicativo 2007-10</i>
<i>1. Contribuir el aumento de las inversiones sociales del Gobierno: Educación</i>	<i>€ 41 millones (55%)</i>
<i>2. Crear oportunidades económicas sostenibles y promover la integración regional.</i>	<i>€ 34 millones (45%)</i>
Total	€ 75 millones

- El Programa Indicativo Regional para el periodo 2011-2013: El Programa Indicativo para este período será establecido como resultado de una revisión a medio plazo del Documento de Estrategia de Ecuador en 2010. En esta revisión se considerarán los progresos en Ecuador, el rendimiento de la cooperación y criterios económicos, sociales y políticos. En base a dicha revisión, la estrategia así como las asignaciones y el programa indicativo podrán ser modificados.

4. Asuntos/principios que se considerarán

El objetivo fundamental de la cooperación de la Comunidad Europea con Ecuador es reducir la pobreza y ayudar a contribuir a los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Las actividades estarán dirigidas a la promoción de la cohesión social y a la integración regional.

En cada fase de implementación de esta estrategia, todas las acciones financiadas por la cooperación de la Comunidad Europea tomarán en cuenta su impacto sobre otras cuestiones transversales incluyendo los derechos humanos, la democracia y el buen gobierno, la igualdad de género, los derechos de los niños, los derechos y medios de subsistencia de la gente indígena, la protección y promoción de la cultura, la protección del medioambiente y la lucha contra el VIH / SIDA.

La financiación de esta cooperación de parte de la Comisión Europea será complementada financieramente por el gobierno ecuatoriano, en los casos que corresponda.

5. Provisiones finales

Las asignaciones mencionadas en este Memorándum son indicativas y la decisión sobre el financiamiento estará conforme a la disponibilidad de fondos y la autorización de la autoridad presupuestaria de la Comunidad Europea.

Este Memorándum de Entendimiento no contiene obligaciones bajo el derecho internacional.

6. Firmas

Por la Comisión Europea

f.) Sr. Adrianus Koetsenruijter, Embajador Jefe de Delegación de la CE para Colombia y Ecuador.

Por el Gobierno Ecuatoriano

f.) Dra. María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Lugar y Fecha: Quito, 23 mayo 2007

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 12 de junio del 2007.

f.) Doctor Bolívar Torres Cevallos, Director General de Tratados, (encargado).

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

GM/INECI 22398

Quito, 14 de mayo del 2007

A la Excelentísima Señora
María Fernanda Espinosa
Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
Ciudad.

Señora Ministra:

Tengo el honor de referirme a su Nota 14868-GM/INECI de fecha 17 de marzo de 2007 la cual expresa:

“Tengo el honor de referirme al Convenio Especifico de Cooperación técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Bélgica, relativo al Programa “Medicina Tropical y Enfermedades de Transmisión Sexual en el cantón Esmeraldas” suscrito en Quito, el 21 de junio de 2005.

Me permito proponer a Vuestra Excelencia, de acuerdo a lo resuelto en la “Estructura Mixta de Concertación Local del Programa EMCL, del 18 de septiembre del 2006, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, y dadas las experiencias exitosas en el control de enfermedades con participación comunitaria que se llevan a cabo en Cuba lo siguiente:

- La contratación de tres asesores técnicos cubanos, cuyos perfiles y términos de referencia serán elaborados por la Unidad Técnica de Gestión del Programa y puestos a consideración del Gobierno de Cuba, a través de su Embajada en Quito.
- Un/a asesor/a en la Lucha contra Vectores cuya contraparte será el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SNEM, que apoyará para la consecución de los indicadores de los resultados R2, R3, R4 descritos en el Documento Técnico Financiero (DTF) del Programa.
- Un/a asesor/a en el laboratorio y control de calidad, cuya contraparte será el Instituto Nacional de Higiene INH y apoyará en la consecución de los indicadores del resultado R2.
- Un/a asesor/a en vigilancia epidemiológica, cuyas contrapartes serán la Dirección Provincial de Salud - DPS- y las áreas de salud cantorales 1 y 2 del Ministerio de Salud Pública y apoyará en la consecución de los indicadores del resultado R2.

La selección estará a cargo del Gobierno de Cuba, a través de su ministerio de Salud. Para la contratación de los asesores técnicos, la Unidad Técnica de Gestión emitirá su criterio de no objeción de acuerdo a conocimiento de los perfiles en relación a los Términos de Referencia. El pago correspondiente de los asesores solicitados estará a cargo del Programa, con fondos de la línea presupuestaria “país regional”, sobre la base de las líneas de gasto de asesorías regional. La conformidad de la prestación de asesoría

técnica por aseguradores cubanos la debe otorgar el Programa, en base a los informes emitidos por los organismos beneficiarios de estas asesorías.

De existir inconformidad en la prestación de la/s asesoría/s y/o trasgresión de las leyes de circulación y convivencia ciudadanas contempladas en la constitución ecuatoriana, la Unidad Técnica de Gestión presentará la documentación necesaria a la Embajada de Cuba para los tramites consiguientes de cambio de personal técnico, en base del cumplimiento de los indicadores y objetivos del Programa y de la normativa que ampara al personal de convenio internacional.

- Las Partes acuerdan que el Programa podrá solicitar consultorías regionales y apoyo científico por universidades cubanas en temas específicos de participación social, control de vectores, enfermedades tropicales, gestión de laboratorios, investigaciones operativas, etc.
- El Programa ofrecerá, previa definición de su Unidad Técnica de Gestión, la oportunidad de pasantías, capacitaciones y becas a profesionales en Cuba en temas de prevención y control de enfermedades tropicales, de transmisión sexual, VIH/SIDA, control de vectores, entomología tropical, gerencia y gestión de red de laboratorios, de servicios de salud, de sistemas integrados de salud y gobiernos locales, etc.

Las Partes acuerdan que la totalidad de la línea país regional está financiada con fondos no reembolsables, a cargo de país financiador, el Reino de Bélgica. La contraparte local no tiene obligaciones financieras. En las asesorías técnicas, se estipula que el programa dispone de líneas específicas y determinadas de gasto por asesor regional de apoyo en “Laboratorio, vigilancia epidemiológica y control de vectores.”

- Se ha estipulado una remuneración mensual de € 909,98 euros (las tasas de cambio se toman en cuenta de acuerdo a las políticas del financiador) para los asesores, que incluye todos los beneficios de acuerdo a las leyes ecuatorianas, en los mismos que están incluidos los valores concernientes a alimentación, vivienda, transporte interno, seguro medico, etc. En tal virtud, el Programa entregará –en forma directa- al beneficiario mediante un depósito directo en una cuenta de una institución bancaria local, la cantidad mensual de 909,08 Euros. Este monto ha sido considerado en base a un análisis de costos reales para asistencia técnica regional en el Ecuador. Sin embargo este se adaptará de acuerdo al aporte que el Gobierno de Cuba podría proporcionar a sus cooperantes (seguro médico, de vida, etc.).
- El Programa además asume el pago del transporte de cada asesor, desde el país de origen (Cuba) hacia la sede del Programa (Esmeraldas), al inicio de sus actividades y al momento de su retorno, que coincidirá con la terminación de la prestación de sus servicios al Programa.
- En el ámbito de las consultorías, becas, pasantías y asesorías universitarias, se acuerdan idénticos montos que los descritos, por la línea de gasto, en el Documento Técnico Financiero del Programa.

- El Programa realizará un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría técnica internacional, de acuerdo a la normativa nacional en base al tipo de visa otorgada por el Gobierno Ecuatoriano y en relación a los acuerdos internacionales entre Ecuador y Cuba.

En caso de que Vuestra Excelencia declare su conformidad con la presente propuesta de cooperación contenida en esta nota, ésta y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo formal por notas revérsales entre la República de Ecuador y la República de Cuba en esta materia, que entrará en vigencia en la fecha de la nota de aceptación de Vuestra Excelencia.

Quiero manifestar que la asistencia técnica y científica regional y el programa de becas e intercambios regionales al amparo de este convenio, privilegiará el fortalecimiento de los procesos de cooperación ya en marcha entre el Municipio de Esmeraldas e instituciones cubanas.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.”.

Al respecto, pláceme informar a vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Cuba ha mostrado su conformidad con la propuesta de cooperación contenida en su nota y que esta respuesta constituya un Acuerdo formal entre la República de Cuba y la República del Ecuador en esta materia que entrará en vigor a partir del día de hoy.

Al propio tiempo y en cumplimiento de este acuerdo de cooperación el Gobierno de la república de Cuba está en disposición de enviar tres asesores cubanos por un tiempo de máximo de siete meses cada uno, para la cual es necesario conocer las fechas en que deben viajar de acuerdo a la especialidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

f.) Benigno Pérez Fernández, Embajador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 11 de junio del 2007.

f.) Doctor Bolívar Torres Cevallos, Director General de Tratados, (encargado).

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

N° 14868-GM/INECI

Quito, 27 de marzo de 2007

Al excelentísimo señor
Embajador de Cuba en Ecuador
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Convenio Específico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino de Bélgica, relativo al Programa “Medicina Tropical y Enfermedades de Transmisión Sexual en el cantón Esmeraldas” suscrito en Quito, el 21 de junio de 2005.

Me permito proponer a Vuestra Excelencia, de acuerdo a lo resuelto en la “Estructura Mixta de Concertación Local del Programa EMCL, del 18 de septiembre del 2006, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, y dadas las experiencias exitosas en el control de enfermedades con participación comunitaria que se llevan a cabo en Cuba lo siguiente:

- La contratación de tres asesores técnicos cubanos, cuyos perfiles y términos de referencia serán elaborados por la Unidad Técnica de Gestión del Programa y puestos a consideración del Gobierno de Cuba, a través de su Embajada en Quito:
 - Un/a asesor/a en la Lucha Contra Vectores cuya contraparte será el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria SNEM, que apoyará para la consecución de los indicadores de los resultados R2, R3, R4 descritos en el Documento Técnico Financiero (DTF) del Programa.
 - Un/a asesor(a) en laboratorio y control de calidad, cuya contraparte será el Instituto Nacional de Higiene INH y apoyará en la consecución de los indicadores del resultado R2.
 - Un/a asesor/a en vigilancia epidemiológica, cuyas contrapartes serán la Dirección Provincial de Salud - DPS- y las áreas de salud cantonales 1 y 2 del Ministerio Salud Pública y apoyará en la consecución de los indicadores del resultado R2.

La selección estará a cargo del Gobierno de Cuba, a través de su Ministerio de Salud. Para la contratación de los asesores técnicos, la Unidad Técnica de Gestión emitirá su criterio de no objeción de acuerdo al conocimiento de los perfiles en relación a los Términos de Referencia. El pago correspondiente de los asesores solicitados estará a cargo del Programa, con fondos de la línea presupuestaria “país regional”, sobre la base de las líneas de gasto de asesoría regional. La conformidad de la prestación de asesoría técnica por asesores cubanos la debe otorgar el Programa, en base a los informes emitidos por los organismos beneficiarios de estas asesorías.

De existir inconformidad en la prestación de la/s asesoría/s y/o trasgresión de las leyes de circulación y convivencias ciudadanas contempladas en la constitución ecuatoriana, la Unidad Técnica de Gestión presentará la documentación necesaria a la Embajada de Cuba para los trámites consiguientes de cambio de personal técnico, en base del cumplimiento de los indicadores y objetivos del Programa y de la normativa que ampara al personal de convenio internacional.

- Las Partes acuerdan que el Programa podrá solicitar consultorías regionales y apoyo científico por universidades cubanas en temas específicos de participación social, control de vectores, enfermedades tropicales, gestión de laboratorios, investigaciones operativas, etc.

- El Programa ofrecerá, previa definición de su Unidad Técnica de Gestión, la oportunidad de pasantías, capacitaciones y becas a profesionales en Cuba en temas de prevención y control de enfermedades tropicales, de transmisión sexual, VIH/SIDA, control de vectores, entomología tropical, gerencia y gestión de red de laboratorios, de servicios de salud, de sistemas integrados de salud y gobiernos locales, etc.).

Las Partes acuerdan que la totalidad de la línea país regional está financiada con fondos no reembolsables, a cargo del país financiador, el Reino de Bélgica. La contraparte local no tiene obligaciones financieras. En las asesorías técnicas, se estipula que el programa dispone de líneas específicas y determinadas de gasto por asesor regional de apoyo en "Laboratorio, vigilancia epidemiológica y control de vectores".

- Se ha estipulado una remuneración mensual de € 909,08 Euros (las tasas de cambio se toman en cuenta de acuerdo a las políticas del financiador) para los asesores, que incluye todos los beneficios de acuerdo a las leyes ecuatorianas, en los mismos que están incluidos los valores concernientes a alimentación, vivienda, transporte interno, seguro médico, etc. En tal virtud, el Programa entregará -en forma directa- al beneficiario mediante un depósito directo en una cuenta en una institución bancaria local, la cantidad mensual de 909,08 Euros. Este monto ha sido considerado en base a un análisis de costos reales para asistencia técnica regional en el Ecuador. Sin embargo este se adaptará de acuerdo al aporte que el gobierno de Cuba podría proporcionar a sus cooperantes (seguro médico, de vida etc.).
- El Programa además asume el pago del transporte de cada asesor, desde el país de origen (Cuba) hacia la sede del Programa (Esmeraldas), al inicio de sus de actividades y al momento de su retorno, que coincidirá con la terminación de la prestación de sus servicios al Programa.
- En el ámbito de las consultorías, becas, pasantías y asesoría universitaria, se acuerdan idénticos montos que los descritos, por línea de gasto, en el Documento Técnico Financiero del Programa.
- El Programa realizará un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría técnica internacional, de acuerdo a la normativa nacional en base al tipo de visa otorgada por el Gobierno Ecuatoriano y en relación a los acuerdos internacionales entre Ecuador y Cuba.

En caso de que Vuestra Excelencia declare su conformidad con la presente propuesta de cooperación contenida en esta nota, ésta y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo formal por notas revérsales entre la República de Ecuador y la República de Cuba en esta materia, que entrará en vigencia en la fecha de la nota de aceptación de Vuestra Excelencia.

Quiero manifestar que la asistencia técnica y científica regional y el programa de becas e intercambios regionales al amparo de este convenio, privilegiará el fortalecimiento de los procesos de cooperación ya en marcha entre el Municipio de Esmeraldas e instituciones cubanas.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 11 de junio del 2007.

f.) Doctor Bolívar Torres Cevallos, Director General de Tratados, (encargado).

No. 024-A-DM

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 47, publicado en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2005, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, expidió el Reglamento que norma la tramitación de los procesos de contratación en conformidad con la norma del penúltimo inciso del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública en el Ministerio de Obras Públicas;

Que en el artículo 7, literal e) del reglamento antes indicado, se determina que: e) El Director Técnico de Área de Gestión de Recursos Organizacionales, solicitará por escrito cotizaciones a diferentes proveedores calificados (mínimo tres), según la necesidad y la naturaleza de los bienes..."; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Art. UNO.- Reformar el artículo siete, literal e) del Reglamento que norma la tramitación de los procesos de contratación en conformidad con la norma del penúltimo inciso del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública en el Ministerio de Obras Públicas, al que se deberá agregar el siguiente texto: "Única y exclusivamente en aquellos casos en los que el señor Ministro mediante resolución ministerial califique como inaplazable la adquisición de bienes, destinados a atender un fin específico, se podrá realizar una invitación directa, la que se formalizará mediante la suscripción del documento "Orden de Compra", en la que se incorporarán las cláusulas necesarias para que se de a tal documento la calidad de contrato."

Art. DOS.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a ocho de mayo de dos mil siete.

f.) Ab. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, mediante oficio No. SOT-DINAC.LT de 18 de diciembre del 2006; certificación 042PRE/DF/SESA de fondos con cargo a la partida presupuestaria del año 2007 N-D112.000.07.00.840202.001 edificios, locales y residencias de 3 de mayo del 2007 otorgado por la líder de presupuesto del SESA, dándose cumplimiento al Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; el informe técnico del Ing. Roque Astudillo Ríos, Coordinador Provincial SESA El Oro de 9 de abril del 2007; el certificado del Registrador de la Propiedad de Machala actualizado libre de gravámenes y el informe favorable de asesoría jurídica, en el que consta que se han cumplido con todos los requisitos previsto en la ley; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Resuelve:

No. 165

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, es política estatal otorgar al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, ente público adscrito al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca; todo el apoyo necesario para que cumpla sus fines, toda vez que tiene ámbito de acción en materia agropecuaria en todo el territorio nacional;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, para cumplir sus fines, se autogestiona, actividad que le permite tener su propio patrimonio económico, para adquirir bienes muebles e inmuebles;

Que, para cumplir su política de sanidad agropecuaria, necesita de varios recursos, entre ellos el mobiliario que le permita desarrollar sus actividades en las provincias del país, para una eficiente prestación del servicio a los administrados;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, requiere adquirir el inmueble en el que actualmente está habitando desde hace varios años atrás, la Coordinación Provincial del SESA El Oro, con sede en la ciudad de Machala, inmueble que se encuentra en oferta de venta;

Que, con oficio No. 00681 de 7 de mayo del 2007, el Director Ejecutivo del SESA, solicita al Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca MAGAP, la declaratoria de utilidad pública para fines de compra del inmueble ubicado en la provincia de El Oro, para la Coordinación del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, a fin de adecuarlo como bodega y en el almacenar los productos agropecuarios que son retirados o decomisados por funcionarios o servidores públicos del SESA, a los administrados;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria ha cumplido con los requisitos estipulados en el Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública que son: El avalúo del inmueble practicado por la

ARTICULO 1.- Declarar en utilidad pública para fines de compra, el inmueble signado con el No. 3007 de la calle Buena Vista entre Arízaga y Gral. Manuel Serrano de la ciudad de Machala, de propiedad de la señora Liliana Graciela Espinoza Romero y autorizar la compraventa a favor del SESA, para uso de oficinas, adecuación para bodegas de plaguicidas y disponer su inmediata ocupación, inmueble que tiene las siguientes características:

Ubicación: Parroquia La Providencia

Manzana: R-17

Solar No. 21

Area: 112,20 m2

Linderos:

Norte: Solar No. 22 de Manuel Fajardo, con 13,00 m.

Sur: Solar No. 20 de Carlos Montalvo, con 13,40 m.

Este: Solar No. 23 de Gloria Jaya Romero, con 8,50 m.

Oeste: Carrera sexta Este, con 8,50 m.

Superficie total: 112,20 m2.

ARTICULO 2.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa días, dentro de este acuerdo se fijará el precio del inmueble que no podrá exceder del 10% del avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, luego se formalizará la escritura pública de compraventa del inmueble a favor del SESA y finalmente se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón, conforme determina el Art. 36 de la Ley de Contratación Pública.

ARTICULO 3.- Notifíquese al Registrador de la Propiedad del cantón Machala, para que inscriba en el registro la declaratoria de utilidad pública de conformidad con el inciso cuarto del Art. 41 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

ARTICULO 4.- De la ejecución de la presente resolución ministerial, encárgase al Director Ejecutivo del SESA, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 12 de junio del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.- Fecha: 14 de junio del 2007.

No. DE-07-021

Ing. Fernando Izquierdo Tacuri
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, *CURRENT ENERGY OF ECUADOR S. A.*, interesada en desarrollar el Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí de 36 MW de capacidad, que incluye la Línea de Transmisión, L/T de 138 kV de tensión y 14.4 km de longitud que unirá la Central Apaquí con el Seccionamiento de la L/T Ibarra-Tulcán en el sector de El Chota*, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentran los EIAD;

Que, mediante comunicaciones *CEE-000-013 de 9 de enero, CEE-0001-08 de 15 de enero, CEE-000-035 de 4 de abril, CEE-000-045 de 2 de mayo y CEE-000-046 de 17 de mayo del 2007, respectivamente*, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva y para el efecto ha adjuntado *los justificativos correspondientes* y comprobantes de depósitos realizados en la Cuenta No. *0010000793* del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí y L/T correspondiente*, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. *UA-07-210 de 4 de junio del 2007*, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí de 36 MW de capacidad, que incluye la L/T de 138 kV entre la Central Apaquí y el Seccionamiento de la L/T Ibarra-Tulcán*; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la licencia ambiental No. *003/07*, para la construcción y operación del Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí de 36 MW de capacidad, que incluye la L/T asociada entre la Central Apaquí y el Seccionamiento de la L/T Ibarra-Tulcán*, a ubicarse en la parroquia *La Paz*, en el cantón *Bolívar*, provincia del *Carchi*, solicitada por la Empresa *CURRENT ENERGY OF ECUADOR S. A.*

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 13 de junio del 2007.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Certifico que es compulsada de la copia que reposa en los archivos del CONELEC.

Quito, 19 de junio del 2007.

f.) Secretario General del CONELEC.

LICENCIA AMBIENTAL No. 003/07

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO
HIDROELECTRICO APAQUI Y L/T ASOCIADA DE
CURRENT ENERGY OF ECUADOR S. A.**

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí de 36 MW de capacidad, que incluye la Línea de Transmisión, L/T, de 138 kV de tensión y 14.4 km de longitud, entre la Central Apaquí y el Seccionamiento de la L/T Ibarra-Tulcán*, que desarrollará la Empresa *CURRENT ENERGY OF ECUADOR S. A.*, representada legalmente por su *Gerente General Señor Galo Valencia*, en sujeción estricta a los estudios de impacto ambiental definitivos, APROBADOS.

En virtud de lo expuesto, la Empresa *CURRENT ENERGY OF ECUADOR S. A.*, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con los planes de manejo ambiental aprobados.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí y L/T asociada*, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la auditoría ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí de 36 MW y L/T de 138 kV*.
4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento de los planes de manejo ambiental respectivos, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.

7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí y L/T asociada*, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto *Hidroeléctrico Apaquí*, que incluye la *L/T respectiva*, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 13 de junio del 2007.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Certifico que es compulsada la copia que reposa en los archivos del CONELEC.

Quito, 19 de junio del 2007.

f.) Secretario General del CONELEC.

No. 08

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL MUSEO
ECUATORIANO DE CIENCIAS NATURALES
MECN**

Considerando:

Que, por Decreto No. 1777-C de 18 de agosto de 1977 y publicado en el Registro Oficial No. 421 de 13 de septiembre de 1977, se crea el Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales, adscrito a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en su sección de Ciencias Biológicas y Naturales;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101223 de 27 de abril del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas acorde con lo establecido en el inciso tercero del Reglamento a la LOSCCA, ha emitido el dictamen presupuestario favorable previo a la expedición del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales;

Que, mediante oficio No. SENRES-DI-2007-002800 de 10 de mayo del 2007, la SENRES acorde con lo que establece el Art. 113 del Reglamento de la LOSCCA, ha emitido dictamen favorable al proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales;

Que, es necesario generar la Estructura Organizacional del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales, alineada a la naturaleza y especialización de la misión consagrada en su base constitutiva, que contemple principios de organización y de gestión institucional eficiente, eficaz y efectiva; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 10 del Decreto No. 1777-C,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales.

TITULO I

DE LA GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS

Artículo 1.- Enfoque de la estructura organizacional basada en procesos.- La estructura organizacional del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales se alinea a su misión consagrada en la ley, y se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos, con el propósito de asegurar su integración, consistencia y funcionalidad.

Artículo 2.- Tipología de los procesos.- Los procesos que elaboran los productos y servicios del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional.

Los procesos gobernadores direccionan la gestión institucional a través de la expedición de políticas, normas, lineamientos y directrices, para poner en funcionamiento a la organización.

Los procesos agregadores de valor generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional; traslucen la especialización de la misión consagrada en la ley; y,

Los procesos habilitantes están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernadores, agregadores de valor y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional.

TITULO II

DE LOS PUESTOS DIRECTIVOS Y EL COMITE DE GESTION

Artículo 3.- Puestos directivos.- El puesto directivo establecido en la estructura organizacional del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales es del Director Ejecutivo.

Artículo 4.- Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- El Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales, mantiene un Comité de Gestión de Desarrollo

Institucional, conformado por: El Director Ejecutivo o su subrogante y los responsables de las unidades administrativas.

Artículo 5.- Responsabilidades del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales.- El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, enmarcado en lo establecido en el artículo 115 del Reglamento a la LOSCCA, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Conocer y analizar las políticas, normas e instrumentos institucionales en desarrollo institucional, recursos humanos, remuneraciones, capacitación y de las tecnologías de la información y comunicaciones; y,
- b) Monitorear y evaluar el avance de la ejecución de la planificación estratégica y operativa del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales.

TITULO III

DE LA MISION, OBJETIVOS Y ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 6.- Misión.- Investigar, conservar, exhibir y difundir permanentemente los elementos de historia natural en colecciones científicas y didácticas; para fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza.

Artículo 7.- Objetivos:

- Incrementar el número de colecciones de recursos naturales.
- Interpretar y difundir el conocimiento de especies naturales.

Artículo 8.- Estructura básica alineada a la misión.- El Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales para el cumplimiento de su misión, está integrada por los procesos internos que conforman las siguientes unidades administrativas:

1 PROCESOS GOBERNANTES:

1.1 Dirección Ejecutiva

2 PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

- 2.1 Investigación Científica.
- 2.2 Conservación de Muestras.
- 2.3 Difusión Educativa.

3 PROCESOS HABILITANTES:

3.1 DE ASESORIA:

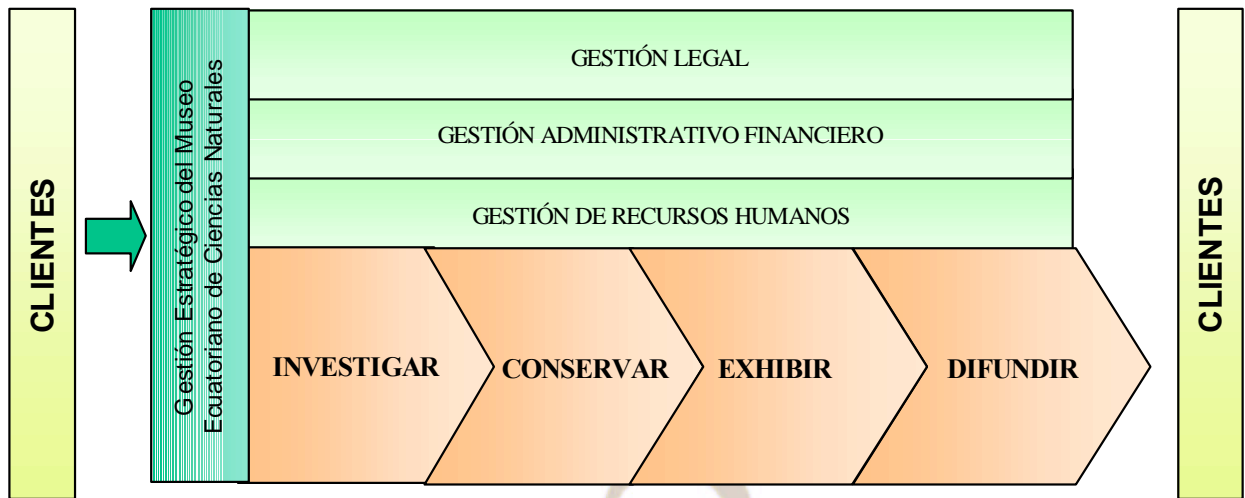
3.1.1 Asesoría Jurídica.

3.2 DE APOYO:

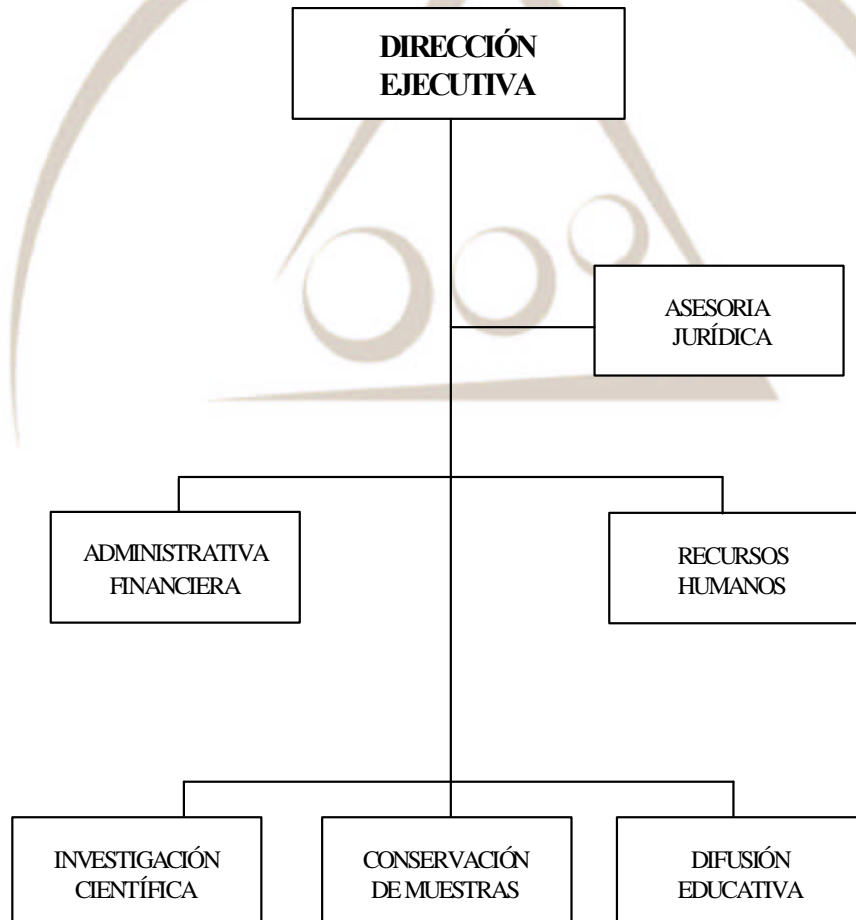
- 3.2.1 Administrativo Financiero.
- 3.2.2 Recursos Humanos.

Artículo 9.- Representaciones gráficas.- Se definen las siguientes representaciones gráficas:

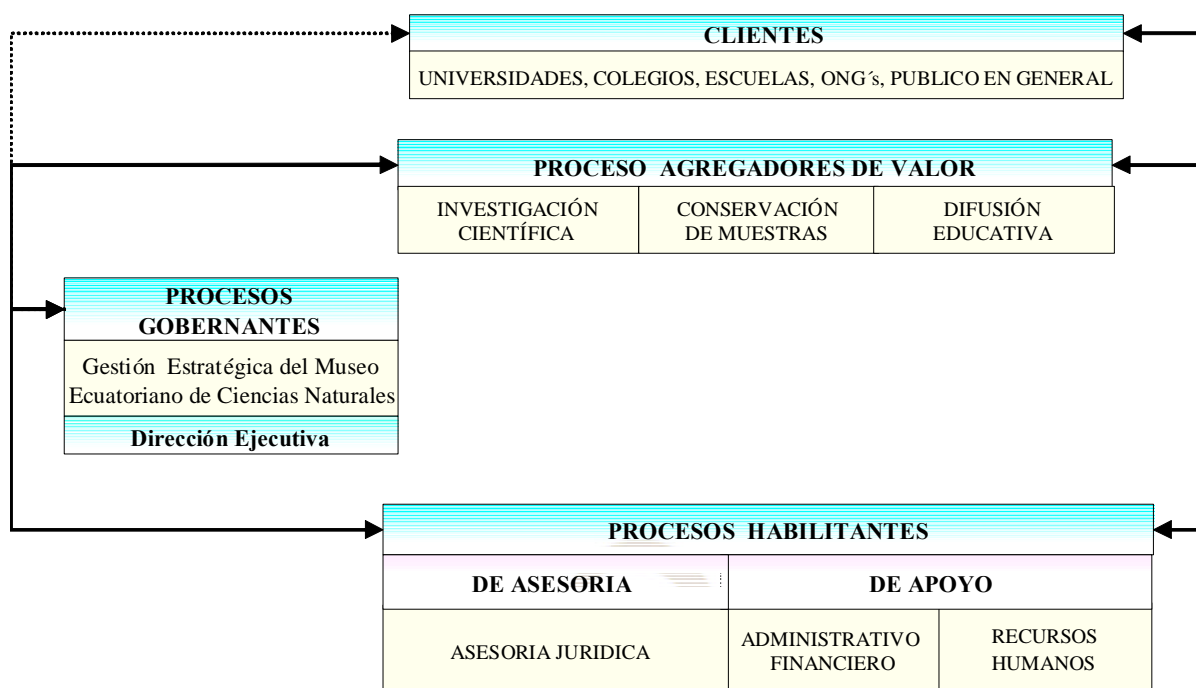
1. Cadena de Valor



2. Estructura Orgánica:



3. Mapa de Procesos:



TITULO IV

DESCRIPCION DE LOS PROCESOS

CAPITULO I

PROCESOS GOBERNANTES

Artículo 10.- Dirección Ejecutiva:

1. **Misión.-** Preparar, dirigir e instrumentar la política nacional, en lo que corresponde al desarrollo del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales, política que estará en armonía con los programas de desarrollo del Gobierno Central.
2. **Atribuciones y responsabilidades.-** Las atribuciones y responsabilidades son las establecidas en el Art. 10 del Decreto No. 1777-C, creación del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales.

CAPITULO II

PROCESOS AGREADORES DE VALOR

Artículo 11.- Investigación Científica:

1. **Misión.-** Recolectar, preparar y difundir conocimientos técnicos científicos de los recursos naturales.
2. **Productos:**
 - a) Informe de investigación de recursos naturales;
 - b) Publicaciones científicas;
 - c) Informes de capacitación científica;

- d) Inventario de las muestras;
- e) Proyecto de infraestructura del museo;
- f) Listado de muestras identificadas; y,
- g) Asistencia científica en proyectos de investigación.

Artículo 12.- Conservación de Muestras:

1. **Misión.-** Custodiar y mantener las colecciones de los recursos naturales depositados en la institución.
2. **Productos:**
 - a) Preparación de muestras;
 - b) Etiqueta de muestras;
 - c) Informe de ingreso de especies;
 - d) Plan de mantenimiento de muestras científicas y de exhibición;
 - e) Informe de mantenimiento de muestras científicas y de exhibición;
 - f) Informes de egreso de especies; y,
 - g) Administración de la base de datos de las colecciones

Artículo 13.- Difusión Educativa:

1. **Misión.-** Ofrecer a la comunidad ambientes de aprendizaje, observación, comunicación de las ciencias, a través de la interpretación y capacitación del Patrimonio Natural.

2. Productos:

- a) Guión museográfica y museológico;
- b) Informe de exposiciones itinerantes;
- c) Estadística de ingreso de visitantes;
- d) Informe de mantenimiento de colecciones didáctica;
- e) Proyecto de infraestructura didáctica y tecnología interactiva del museo;
- f) Informes de capacitación y asistencia técnica a profesores y estudiantes;
- g) Cartelera informativa institucional;
- h) Ruedas de prensa y entrevistas mediáticas;
- i) Boletines de prensa, artículos especiales, avisos, trípticos, folletos, álbum fotográfico, memorias y afiches;
- j) Material impreso, audio, video, multimedia, Internet y virtuales con temas relacionados con la gestión institucional;
- k) Agenda de protocolo institucional y relaciones públicas;
- l) Informe de visitas grupales; y,
- m) Reporte diario de boletería.

CAPITULO III

PROCESOS HABILITANTES DE ASESORIA

Artículo 14.- Asesoría Jurídica:

- 1. **Misión.-** Asesorar legalmente y proporcionar seguridad jurídica en las diferentes unidades de la institución, para cumplir con su misión, sobre la base del ordenamiento legal, en el ámbito de su competencia.

2. Productos:

- a) Informe de demandas y juicios;
- b) Informe sobre patrocinio judicial y constitucional;
- c) Informe de asesoramiento legal;
- d) Informe de criterios y pronunciamientos legales;
- e) Proyectos de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, normas, contratos y convenios; y,
- f) Instrumentos jurídicos.

CAPITULO IV

PROCESOS HABILITANTES DE APOYO

Artículo 15.- Administrativo Financiero:

- 1. **Misión.-** Administrar eficaz y eficientemente los recursos económicos, materiales y tecnológicos de la institución.

2. Productos:

ADMINISTRATIVO

Servicios Institucionales:

- a) Informe de utilización de combustibles y lubricantes;
- b) Informe de control de vehículos;
- c) Plan de adquisiciones;
- d) Informe para el pago de servicios básicos;
- e) Inventario de bienes muebles;
- f) Inventario de suministros de materiales;
- g) Acta entrega y recepción de bienes muebles e inmuebles y suministros;
- h) Informe de custodia de bienes muebles e inmuebles;
- i) Informe del estado de los bienes muebles e inmuebles;
- j) Informe de control del inventario de stock de bodega;
- k) Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles;
- l) Informe de ejecución del plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles;
- m) Documentación certificada;
- n) Sistema de administración de archivo, información y documentación interna y externa;
- o) Informe de documentos despachados;
- p) Informe de atención a clientes internos y externos; y,
- q) Informe y actas de bajas de documentación y archivos.

Tecnológico:

- a) Plan de desarrollo informático;
- b) Informe de ejecución y seguimiento de plan informático;
- c) Plan de mantenimiento de software y hardware;
- d) Informe de ejecución de mantenimiento de software y hardware;
- e) Informe de auditorías informáticas; y,
- f) Página web institucional.

Biblioteca:

- a) Informe de adquisición, ingreso, distribución y circulación de libros y revistas;
- b) Plan de adquisición, conservación y mantenimiento de material bibliográfico;

- c) Informe de ejecución del plan de adquisición, conservación y mantenimiento de material bibliográfico;
- d) Estadísticas de material bibliográfico;
- e) Informe de consultas especializadas;
- f) Informe de utilización de copiadora;
- g) Informe de canjes, donaciones e intercambios de material bibliográfico; y,
- h) Informe de inventarios de material bibliográfico.

FINANCIERO

Presupuesto:

- a) Pro forma presupuestaria;
- b) Reformas presupuestarias;
- c) Informe de ejecución presupuestaria;
- d) Informe de ejecución de las reformas presupuestarias;
- e) Certificaciones presupuestarias; y,
- f) Cédulas presupuestarias.

Contabilidad:

- a) Registros contables;
- b) Informes financieros;
- c) Estados financieros;
- d) Conciliaciones bancarias;
- e) Informes de conciliaciones bancarias;
- f) Inventario de bienes muebles valorados;
- g) Inventario de suministros de materiales valorados;
- h) Roles de pagos;
- i) Liquidación de haberes por cesación de funciones
- j) Comprobantes de pago y cheques elaborados; y,
- k) Inventario de muestras de recursos naturales valorados.

Administración de caja:

- a) Plan periódico de caja;
- b) Plan periódico anual de caja;
- c) Libro caja bancos;
- d) Registro de garantías y valores;
- e) Retenciones y declaraciones al SRI;
- f) Flujo de caja;
- g) Informe de pagos;

- h) Informe de garantías y valores;
- i) Informes de transferencias; y,
- j) Informes de recaudaciones.

Artículo 16.- Recursos Humanos:

1. Misión.- Administrar el Talento Humano acorde a la normativa establecida para dicho efecto.

2. Productos:

- a) Informe de selección de personal;
- b) Estructura ocupacional institucional;
- c) Plan de capacitación general interno;
- d) Informe de ejecución del plan de capacitación;
- e) Plan de evaluación del desempeño;
- f) Informe de ejecución del plan de evaluación del desempeño;
- g) Movimientos de personal;
- h) Reglamento interno de administración de recursos humanos;
- i) Informe de sanciones disciplinarias;
- j) Informe de contratos;
- k) Informe de supresión de puestos;
- l) Plan de servicios de salud, bienestar social y programas de seguridad e higiene industrial de la institución;
- m) Informe de ejecución de plan de servicios de salud, bienestar social y programas de seguridad e higiene industrial de la institución;
- n) Proyectos de reglamentos o estatutos orgánicos institucionales;
- o) Informes de administración operativa del Sistema Nacional de Información de Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones de los servidores del Sector Público; y,
- p) Plan anual de vacaciones.

Disposición General

PRIMERA.- El portafolio de productos del Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales se podrá ampliar o disminuir de acuerdo a las necesidades institucionales.

El presente Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, al 24 de noviembre del 2006.

f.) Lic. Mauricio Vargas M., Director Ejecutivo (E), MECN.

PLE-TSE-3-12-6-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

“Visto el oficio No. 040-V-ALC-TSE-2007 de 11 de junio del 2007, del doctor René Mauge Mosquera y del licenciado Andrés León Calderón, Vicepresidente y Vocal del Organismo, respectivamente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral resuelve, aprobar el Reglamento para la difusión de publicidad electoral de las listas para asambleístas en franjas publicitarias, documento que tendrá la siguiente redacción:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**Considerando:**

Que, el Estatuto Electoral aprobado en Consulta Popular realizada el 15 de abril del presente año en su artículo 18 establece: “El Estado, a través del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, financiará la campaña publicitaria en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, de cada una de las listas electorales a la Asamblea Constituyente. Queda prohibida la financiación privada de cualquier forma de publicidad relacionada con el proceso constituyente en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales. Igualmente están prohibidas las donaciones, dádivas o regalos de los movimientos ciudadanos o partidos y movimientos políticos a las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos”;

Que, el artículo 2 literal d) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral determina regular, vigilar, y garantizar la promoción y publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva;

Que, el Tribunal Supremo Electoral, vigilará que esos espacios sean utilizados con el único propósito de promocionar las listas inscritas oficialmente; y,

En uso de las facultades que le otorga la reforma a la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral para reglamentar este derecho,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA DIFUSION DE
PUBLICIDAD ELECTORAL DE LAS LISTAS PARA
ASAMBLEISTAS EN FRANJAS PUBLICITARIAS**

Art. 1.- Las franjas publicitarias son espacios contratados por el Tribunal Supremo Electoral, financiados por el Estado para democratizar las campañas electorales y el acceso de las candidaturas a los medios de comunicación colectiva. Las franjas publicitarias son exclusivamente para difundir las propuestas programáticas así como los nombres de los integrantes de las listas inscritas legalmente para participar como candidatos a la Asamblea, dentro de los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha del cierre de campaña electoral y hasta setenta y dos horas antes del día de la elección.

Art. 2.- En consideración al presupuesto asignado para financiar las franjas publicitarias se establecerán montos proporcionales para las listas de candidatos a asambleístas de acuerdo al número de electores de la jurisdicción y al número de listas inscritas.

Las listas de candidatos a asambleístas que serán beneficiarias de las franjas publicitarias por el estado, serán las que participen con candidatos a:

Asambleístas nacionales.

Asambleístas provinciales.

Asambleístas en representación de los ecuatorianos domiciliados en el exterior.

Art. 3.- A cada lista inscrita se le asignará un paquete publicitario equivalente al que resulte de dividir el total del valor que financia el Estado por concepto de franjas publicitarias para el número de listas calificadas.

Todas las listas de asambleístas tendrán igual oportunidad para acceder a los medios de comunicación, horarios y espacios seleccionados, de conformidad con los paquetes publicitarios asignados por sorteo.

Art. 4.- El monto destinado para ser utilizado en el financiamiento de las franjas publicitarias será distribuido de la siguiente manera:

- | | | |
|----|-----|-------------|
| 1. | 50% | Televisión. |
| 2. | 35% | Radio. |
| 3. | 10% | Prensa. |
| 4. | 5% | Vallas. |

En función de las condiciones en que se desenvuelva la campaña, estos porcentajes podrán tener una variación, la cual no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto determinado para cada medio.

Para los asambleístas en el exterior, las franjas publicitarias se distribuirán entre medios de comunicación local y de los países donde existe mayor concentración de ecuatorianos y dependerá de las políticas de difusión de esos países.

Art. 5.- Para la planificación y ejecución de lo determinado en el presente reglamento se conformará la Comisión Especial de Franjas Publicitarias nombrada para el efecto por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 6.- La Comisión Especial de Franjas Publicitarias estará conformada por: Tres señores vocales y los directores de la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; y, de Comunicación Social.

Art. 7.- Las franjas publicitarias se difundirán en los medios de comunicación colectiva de cobertura nacional, regional, local y en el exterior, seleccionadas por la Comisión Especial de Franjas Publicitarias.

Art. 8.- El Pleno del Tribunal Supremo Electoral, analizará la planificación realizada por la Comisión Especial de Franjas Publicitarias y llevará adelante un proceso de contratación de agencias de publicidad legalmente constituidas, las mismas que estructurarán paquetes publicitarios de manera técnica, en los que se determinarán

las fechas, horarios y medios de comunicación a través de los que se difundirán las piezas publicitarias remitidas por los representantes de las listas inscritas y calificadas legalmente por el Tribunal Electoral respectivo, conservando el principio de igualdad económica para cada uno de ellos. Todo este proceso se realizará en forma automática, por medio de un sistema informático especializado que sirva para el efecto.

Art. 9.- Luego de las setenta y dos horas de finalizado el proceso de calificación de las listas, el Tribunal Electoral respectivo, en audiencia pública, y con la presencia de los candidatos o sus representantes, realizará el sorteo de los paquetes publicitarios a ser utilizados por las listas legalmente calificadas. El Tribunal Supremo Electoral realizará el sorteo de las listas de Asambleístas Nacionales y las del exterior. Los tribunales provinciales realizarán el sorteo de las listas de asambleístas provinciales.

Los paquetes publicitarios serán diseñados sobre las bases técnicas que para el efecto se hubieren establecido, dicho material estará proyectado de forma que permita su colocación en distintos horarios y medios de comunicación. Se garantizará cobertura, participación e impactos equitativos para las listas inscritas. Se elaborará un instructivo técnico al respecto.

Art. 10.- Los paquetes publicitarios asignados por sorteo en los medios de comunicación colectiva seleccionados serán entregados a los representantes legales de los sujetos políticos que auspician las candidaturas.

Art. 11.- Los representantes de las listas calificadas en el Tribunal Electoral respectivo remitirán a este organismo de control, las piezas publicitarias a difundirse en el término de 7 días antes de la fecha de su publicación, o puesta al aire, en los formatos y diseños establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 12.- La Comisión Especial de Franjas Publicitarias delegará a la Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral para que en un plazo de 48 horas de recibido el material publicitario verifique el material a ser difundido por los medios de comunicación social cuidando que los mismos no contravengan disposiciones constitucionales y legales y que correspondan estrictamente a la difusión de propuestas y promoción de las candidaturas de la lista.

Será la Comisión Especial de Franjas Publicitarias la que conozca, resuelva y haga cumplir cualquier tipo de reclamo que se presente al respecto.

Art. 13.- La Comisión Especial de Franjas Publicitarias, previo informe de la Unidad de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, de no aceptar las piezas publicitarias remitidas por las listas legalmente inscritas, las devolverá; en dichos casos, deberán remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas el material publicitario, reeditado y acogiendo las observaciones realizadas por la Comisión Especial de Franjas Publicitarias.

Art. 14.- La Comisión Especial de Franjas Publicitarias contará con los elementos humanos y técnicos suficientes para garantizar la eficiencia en la verificación de las piezas publicitarias.

Art. 15.- Los espacios publicitarios destinados para televisión se efectuarán respetando las políticas de los medios, pero privilegiando los horarios de 06h00 a 23h00, de lunes a domingo con una duración máxima de treinta segundos cada uno, incluido el anuncio de que el espacio ha sido contratado por el Estado Ecuatoriano.

El material a difundirse en Televisión deberá ser entregado con 7 días de anticipación en formato DVD, y con la duración exacta del tiempo establecido, incluido el anuncio de que el espacio ha sido contratado por el Estado Ecuatoriano. Los candidatos de las diferentes listas, optarán, de creer necesario, y dentro de su tiempo, editar el mensaje en quichua y/o con imagen comunicacional para personas con deficiencia auditiva.

Art. 16.- Los espacios publicitarios destinados para radio se efectuarán respetando las políticas de los medios, pero privilegiando los horarios de 06h00 a 23h00 de lunes a domingo, con una duración de 30 segundos cada uno, incluido el anuncio de que el espacio ha sido contratado por el Estado Ecuatoriano.

El material a difundirse en radio, deberá ser entregado en el término de siete días antes de la fecha de salir al aire, en CD, y con una duración exacta del tiempo establecido incluido el anuncio de que el espacio ha sido contratado por el Estado Ecuatoriano.

Art. 17.- Los espacios publicitarios destinados para prensa escrita, se publicarán en páginas preferentes de todas las secciones, de lunes a sábado y se publicarán suplementos a nivel nacional y provincial que circularán con los medios de comunicación impresa.

El material a difundirse en prensa escrita deberá ser entregado en el término de 7 días antes de la fecha de su publicación, en CD y copia impresa en el formato establecido.

Art. 18.- La publicidad destinada a vallas se contratará con las empresas propietarias de los espacios en las cabeceras cantonales, respetando las respectivas Ordenanzas Municipales o Provinciales para ser distribuidas por la entidad especializada contratada para el efecto.

Art. 19.- En todo material a difundirse, el Tribunal Supremo Electoral hará constar que es un espacio gratuito correspondiente a las franjas publicitarias, financiadas por el Estado Ecuatoriano.

Art. 20.- Los medios de comunicación social deben cumplir estrictamente las condiciones estipuladas en el contrato suscrito, para la difusión de las franjas publicitarias de las listas a asambleístas y entregar cada semana en CD o DVD, con el informe del pautaaje publicitario publicado.

Art. 21.- El Tribunal Supremo Electoral, entregará con 48 horas de anticipación a los medios respectivos, el material publicitario a difundirse.

Art. 22.- El Tribunal Supremo Electoral con la finalidad de garantizar a la ciudadanía ecuatoriana el fiel cumplimiento de lo pautaado en las franjas publicitarias realizará el monitoreo respectivo mediante la contratación de una entidad especializada para el efecto.

Art. 23.- La Unidad de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral del Tribunal Supremo Electoral deberá conservar un archivo físico de las piezas publicitarias, que han sido difundidas por el período de cinco años.

Art. 24.- Queda prohibido a los gobiernos e instituciones nacionales y seccionales la difusión con recursos públicos de cuñas de promoción de las candidaturas que terciarán para conformar la Asamblea Nacional Constituyente, en el tiempo establecido para campaña electoral y hasta el día de las elecciones, o la presencia de candidatos en eventos organizados por entidades públicas, tales como inauguraciones, presentaciones o en cualquier actividad que implique promoción de obras y proyectos de los organismos del estado.

Art. 25.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que el Reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de martes 12 de junio del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-4-12-6-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 18 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, dispone al Estado, a través del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, financiar la campaña publicitaria en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, de los candidatos a la Asamblea Constituyente;

Que, el Tribunal Supremo Electoral resolvió expedir el Reglamento para la difusión de publicidad electoral de las listas para asambleístas en franjas publicitarias, con la finalidad de normar el acceso de las candidaturas a los medios de comunicación;

Que, el artículo 9 del referido reglamento determina que para garantizar cobertura, participación e impactos, se elaborará un instructivo técnico al respecto; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente Instructivo Técnico para el Manejo de Pautaje para Franjas Publicitarias.

Artículo 1.- AMBITO.- El presente instructivo tiene como finalidad establecer las directrices que permitan democratizar las campañas electorales y por ende el acceso de las listas de candidatos a los medios de comunicación colectiva en espacios equitativos de tiempo, frecuencia y monto económico, así como, constituirse en un instrumento óptimo para la comprensión de los sujetos políticos del procedimiento de inversión e impactos publicitarios.

Artículo 2.- PONDERADOR DE EFECTIVIDAD.- Para poder organizar las pautas de las diferentes listas de candidatos a asambleístas de una manera equilibrada y transparente se estructurará un “ponderador de efectividad publicitaria”, que es una herramienta que permitirá organizar en forma equilibrada la pauta publicitaria, considerando a todos los medios audiovisuales e impresos en la proporción que establece el artículo 4 del Reglamento para la difusión de publicidad electoral de las listas para asambleístas en franjas publicitarias; y, el artículo 4 del presente Instructivo.

Artículo 3.- FRANJAS PUBLICITARIAS.- Serán beneficiarios de las franjas publicitarias financiadas por el estado a través del Tribunal Supremo Electoral, las listas de quienes aspiren a ocupar las siguientes dignidades:

- Asambleístas nacionales.
- Asambleístas provinciales.
- Asambleístas en representación de los ecuatorianos domiciliados en el exterior.

Artículo 4.- DISTRIBUCION DE MEDIOS.- El rango de impacto que tengan los medios en relación con los electores determina la distribución porcentual. Para el caso de las franjas publicitarias a ser empleadas en el Ecuador se empleará la siguiente distribución:

- | | |
|--------------|-----|
| • Televisión | 50% |
| • Radio | 35% |
| • Prensa | 10% |
| • Vallas | 5% |

La distribución de los porcentajes destinados para franjas publicitarias en el exterior, está dada por el alcance efectivo que tienen los medios de comunicación:

- | | |
|----------------------------|-----|
| • Televisión por cable | 50% |
| • Prensa virtual y regular | 30% |
| • Radio | 15% |
| • Vallas | 5% |

En función de las condiciones en que se desenvuelva la campaña estos porcentajes podrán tener una variación, misma que no podrá exceder del 10% del monto determinado para cada medio. Se contará con una Agencia que presente garantías apropiadas.

Artículo 5.- AGENCIAS DE PUBLICIDAD.- Para la correcta ejecución y distribución de las franjas publicitarias se contratará agencias de publicidad encargadas de colocar dentro de los espacios publicitarios las propuestas de las listas para la Asamblea Constituyente.

Las agencias de publicidad deberán incluir el monitoreo electrónico diario, con la finalidad de evaluar la pauta publicitaria y su difusión, dicha información deberá ser remitida en un plazo no mayor de 18 horas al Tribunal Supremo Electoral para su análisis.

Artículo 6.- IDONEIDAD DE LAS AGENCIAS.- Con la finalidad de garantizar la consecución de los productos y horarios, además de los documentos exigidos para quienes participan en concursos impulsados por instituciones públicas, las agencias publicitarias deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- 2) Encontrarse legalmente constituida.
- 2) Mínimo tres años de experiencia en campañas de comunicación.
- 3) Certificación de la Price Waterhouse.
- 4) Productora propia para re-producir el material empaquetado para los medios.
- 5) Capacidad de monitorio nacional, con diferencia de 18 horas de emitida la pauta.
- 6) Contar con tres equipos de planificadores de medios con experiencia en televisión, radio y prensa escrita y vallas, cada equipo estará conformado por lo menos por un director jefe y dos colaboradores técnicos.

Las agencias de publicidad para la ejecución del contrato no podrán subcontratar centrales de medios.

Artículo 7.- PROPUESTA DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD.- Las Agencias de Publicidad, deberán entregar al Tribunal Supremo Electoral, con los documentos requeridos en el artículo 6 de este Instructivo, una propuesta que contenga el detalle de los medios y los espacios disponibles tanto en televisión, radio, prensa escrita y vallas a nivel nacional, provincial y en el exterior. De igual manera deberán presentar un sistema informático especializado que genere automáticamente la creación y repartición de paquetes publicitarios, sobre la base de un ponderador de efectividad, con un ejercicio demostrativo.

Artículo 8.- MEDIOS DE COMUNICACION.- Las franjas publicitarias serán implementadas por los medios de comunicación, conforme la segmentación y parámetros técnicos establecidos.

Artículo 9.- PAUTA EN TELEVISION.- Las propuestas y/o los nombres de los integrantes de las listas debidamente calificadas a assembleístas nacionales serán difundidas por canales de cobertura nacional. Para el caso de assembleístas provinciales se transmitirán por canales de alcance local. No se auspiciará programas especiales y se lo hará en pauta rotativa.

Las propuestas y/o los nombres de los integrantes de las listas debidamente calificadas a assembleístas por las provincias de Azuay, Guayas y Pichincha, se difundirán preferentemente en canales de televisión de cobertura nacional, los cuales fraccionaran su programación buscando que las mismas sean receptadas paralelamente por los electores de las respectivas provincias.

Artículo 10.- ACOGIDA DE LA PAUTA.- La publicidad difundida por los canales de televisión deberá pautarse en espacios donde la recepción de los electores sea mayor.

Los espacios publicitarios destinados para televisión se efectuarán privilegiando los horarios de 06h00 a 23h00.

Artículo 11.- DISEÑO DE LOS PRODUCTOS.- Los productos publicitarios a difundirse por los sujetos políticos, deberán ser entregados con 7 días de anticipación en formato DVD y BETACAM, con un mínimo de 700 líneas de resolución y hasta treinta segundos de duración; y, optarán, de creer necesario y dentro de su tiempo, editar el mensaje en quichua y/o con imagen comunicacional para personas con deficiencia auditiva.

Los sujetos políticos podrán hacer hasta tres cambios de sus anuncios de televisión, que presentarán al Comité Especial de Franjas Publicitarias, con 7 días de anticipación a su emisión.

Artículo 12.- PROGRAMACION EN RADIO.- Las propuestas y/o los nombres de los integrantes de las listas debidamente calificadas a assembleístas a ser difundidas serán pautadas en las radiodifusoras de mayor alcance empleándose para ello, cuñas en horario rotativo, comprendido entre las 06h00 y las 22h30 de lunes a domingo, con una duración de treinta segundos. No se auspiciarán programas especiales.

Artículo 13.- PRODUCTOS EN RADIO.- El material a difundirse en radio deberá ser entregado por los sujetos políticos, en el término de 7 días antes de la fecha de salir al aire, en formato CD, cerrado.

Los sujetos políticos podrán hacer hasta tres cambios de sus cuñas publicitarias de radio, que presentarán al Comité Especial de Franjas Publicitarias, con 7 días de anticipación a su emisión.

Artículo 14.- PUBLICIDAD EN PRENSA.- Los espacios publicitarios destinados para prensa escrita, se publicarán en páginas preferentes de todas las secciones, de lunes a sábado; y, se publicarán suplementos a nivel nacional y provincial que circularán con los medios de comunicación impresa.

El material a difundirse en prensa escrita deberá ser entregado en el término de 7 días antes de la fecha de su publicación, en CD y copia impresa en el formato establecido.

Artículo 15.- MATERIAL A DIFUNDIRSE.- En prensa escrita el material a difundirse estará contenido en un disco compacto abierto en formato JPG e Ilustrador 10 (respaldo de fotos) con una copia impresa a todo color; o, en un disco compacto PSD y una copia impresa a todo color.

El material a difundirse en prensa escrita deberá ser entregado por los sujetos políticos, en un término de 7 días antes de su publicación.

Los sujetos políticos podrán hacer hasta tres cambios de su material publicitario, que presentarán al Comité Especial de Franjas Publicitarias, con 7 días de anticipación a su emisión.

Artículo 16.- VALLAS PUBLICITARIAS.- Para la utilización de vallas publicitarias se observarán las disposiciones y regulaciones que para el efecto hubieren emitido los gobiernos seccionales y locales, donde se encuentren ubicadas. Se privilegiará a las 219 cabeceras cantonales.

Artículo 17.- UBICACION Y ESTRUCTURA.- Considerando obtener mayor impacto en los electores, las estructuras que serán utilizadas en la publicidad exterior fija estará dada por los siguientes parámetros:

- Vallas 8 x 4 dos pantallas en cada una en Quito
9 x 4 dos pantallas en cada una en Guayaquil
10 x 4 dos pantallas en cada una en Guayaquil
- Paleta Dos pantallas
- Parada de bus Una pantalla

Las lonas que serán utilizadas deberán permitir su diagramación en la parte anterior (Front lite), con una dimensión de las pantallas de 8x4 y 9x4; las paletas luminosas serán con viniles adhesivos contenidas en un manejador de base de datos (oracle, arclade).

Se deberá entregar un solo arte, en un disco compacto formato Adobe ilustrador 10.0, en caso de foto, mínimo 300 DPI en formato de edición de imágenes (photo shop).

Artículo 18.- FINANCIAMIENTO.- En todo material a difundirse se hará constar que es un espacio gratuito correspondiente a las franjas publicitarias financiadas por el Estado Ecuatoriano.

Art. 19.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de martes 12 de junio del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por Beatriz Lucetty Rea Chalén contra Edgar Fernando Tana Pozo y Aurelio Filiberto Tana Cadena, quien en lo principal de su libelo inicial expresa que durante catorce años ha mantenido la unión de hecho con el ingeniero Edgar Fernando Tana Pozo, como consta de la información sumaria solicitada por él mismo, practicada en el Juzgado Quinto de lo Civil de Ibarra, el 23 de agosto de 1999, manifestando que a esa fecha por el lapso de catorce años ha mantenido dicha unión libre y monogámica con Beatriz Lucetty Rea Chalén: Que durante esta unión de hecho la compareciente con el ingeniero Edgar Fernando Tana Pozo, adquirieron tres inmuebles ubicados en la parroquia de Natabuela, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, entre los que se encuentra incluido una casa de habitación que construyeron en un lote de terreno que tiene la extensión de 8.820 metros cuadrados, en el mismo que también construyeron galpones para criadero de pollo y plantaciones de tomates de árbol; pero es el caso, que el demandado Edgar Fernando Tana Pozo, sin respetar la unión de hecho que han venido manteniendo, en forma unilateral, atentando el derecho de la compareciente en esa unión libre y monogámica en la que procrearon tres hijas que responden a los nombres de Jessica Karina, María Fernanda y Lisette Carolina Tana Rea, de 10, 7 y 3 años de edad, respectivamente, el demandado en un franco acto colutorio, procede a dar en venta el inmueble más grande antes descrito, donde se encuentra construida la casa de habitación, en un precio irrisorio de \$ 441,00, a favor de su padre Aurelio Filiberto Tana Cadena, suscriben la escritura de compraventa en la Notaría del cantón Antonio Ante, el 2 de abril del 2003, inscrito en el Registro de la Propiedad del indicado cantón, del mismo mes y año, con el fin de perjudicarlo a la compareciente como a sus tres hijas, privándoles del dominio, posesión y tenencias del inmueble y del derecho real de uso, usufructo y habitación que han venido manteniendo. Concluida la sustanciación procesal, que contenía el reclamo colutorio con el cual se pretendía que las cosas vuelvan a su estado anterior, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, dicta sentencia desechando la demanda colutoria, por falta de prueba, calificándola como no maliciosa ni temeraria. De esta resolución apela la accionante y concluido el trámite previsto para este tipo de procesos en esta instancia, la Sala para resolver, considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. Así como por la resolución del pleno de la Corte Suprema del 7 de diciembre del 2005, que dispuso el resorteo de causas, mismo que se cumplió el 9 de diciembre del 2005, y le correspondió conocer de la presente a la Tercera Sala de lo Penal. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.- Amparada en los Arts. 1 y 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, la demandante solicita que en sentencia se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta que suscriben Edgar Fernando Tana Pozo y Aurelio Filiberto Tana Cadena, ante el Notario del cantón Antonio Ante, el 2 de abril del 2003, inscrita en el Registro de la Propiedad del indicado cantón, el 10 del mismo mes y año; y que se les imponga a los demandados las sanciones penales contempladas en la ley. CUARTO: DEFENSA DE

No. 544-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2006; a las 09h00.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1682-SP-CSJ-6 y 1683-SP-CSJ-6 de fecha 7 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por Beatriz Rea Chalén en contra de Edgar Tana y otro. Llega a conocimiento de esta Sala por el

LOS DEMANDADOS.- Citados legalmente los demandados, comparecen a juicio contestando la demanda y planteando las excepciones que contienen los respectivos escritos constantes del proceso. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante; la unión de hecho estable y monogámica de más de diez años entre la actora y el demandado, en el juicio colusorio que se juzga, se establece en virtud de la información sumaria practicada ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Ibarra, a petición de ingeniero Edgar Fernando Tana Pozo, el 24 de agosto de 1999, en cuyo cuestionario formulario para los testigos al contestar la pregunta tercera afirman que el preguntante ingeniero Edgar Fernando Tana Pozo, vive en unión libre y monogámica con la señora Beatriz Lucetty Rea Chalén desde hace diez años atrás a la presente fecha (es decir al 24 de agosto de 1999); y, en cuya unión libre o de hecho, han procreado tres hijas llamadas Jessica Karina, María Fernanda y Lisette Carolina Tana Rea de 10, 7 y 3 años, respectivamente; así como aceptando que el predio vendido por el demandado ingeniero Edgar Fernando Tana Pozo, haya sido adquirido dentro de la unión libre y consecuentemente, forme parte de la sociedad de bienes, conforme lo previsto en el Art. 1 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho, y su régimen se rige por las normas que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal (Art. 8); por tanto, si se hubiere enajenado alguna parte de los bienes de la sociedad conyugal, sin los requisitos previstos en la ley, el perjudicado podrá ejercer la acción de reivindicación, ya que para la venta necesariamente se requiere del consentimiento expreso del otro cónyuge, o autorización judicial, atento lo previsto en el Art. 186 del Código Civil en concordancia con el Art. 198 del mismo cuerpo legal. A su vez, la actora tiene expedita la vía civil de nulidad relativa a la venta que contiene la respectiva escritura pública referida en la demanda, como lo prescribe el Art. 181 ibídem. Por otra parte, la actora tiene el derecho para pedir la disolución y liquidación de los bienes de la sociedad de hecho, aplicando las normas del Código Civil que rigen para la sociedad conyugal. Por todo lo expuesto, no existiendo colusión, opina que, desechando el curso de apelación interpuesto por la accionante, se confirme la sentencia impugnada. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colusorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, conforme así ha sido pretendido en el presente caso. De acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, y artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que ha negado el reo", y "Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley". En

tratándose del juicio colusorio, con trámite especial, y determinando en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, los fundamentos básicos para la admisibilidad de la demanda son tres: a) La prueba de la existencia de un procedimiento o acto colusorio, esto es que dos o más personas pacten o acuerden un convenio fraudulento, sobre algún asunto, negocio; b) Que el acuerdo secreto y fraudulento tenga como finalidad el perjudicar a un tercero; y, c) Que el perjuicio debe haberse producido y por tanto el daño debe ser real, cierto y efectivo, que haya disminuido su patrimonio, y, que el perjuicio consista en privación del dominio, de la posesión o de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas indubitables, irrefragables e inequívocas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, coincidiendo con el criterio de la representante del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Se deja a salvo el derecho de la demandante para ejercer las acciones civiles de nulidad y de disolución y liquidación de los bienes de la sociedad de hecho de acuerdo con las normas del Código Civil. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo para el cumplimiento del presente fallo.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 648-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 10h15.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Napo el 12 de mayo del 2005; a las 16h30, en que impone a Juan Carlos Basurto Ortega la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, como autor responsable del delito de peculado que tipifica y sanciona el Art. 257 del Código Penal. De la sentencia condenatoria interpone

recurso de casación el acusado, y concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005 y por el sorteo de causas del 19 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente fundamenta el recurso sosteniendo, que en la sentencia impugnada el Tribunal Penal realizó una falsa aplicación del artículo 257 del Código Penal, al haber encuadrado su conducta en la de peculado en lugar de la de apropiación indebida. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, expresa que “el verbo rector del delito de peculado tiene que ver con la disposición arbitraria, el abuso o malversación de bienes o fondos públicos o privados que estuvieren en poder del funcionario en virtud de su cargo, entendiéndose que la relación de causalidad se encuentra indefectiblemente dada por dos factores: el cargo y la posesión, lo que quiere decir que el delito previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal se configura justamente cuando el dinero poseído, es dispuesto en forma arbitraria y abusiva por el custodio, así lo señala el tipo penal previsto en la norma referida, que dispone que el dinero o los valores de los que ha abusado el empleado deben estar en su poder en virtud o razón de su cargo. Del texto de la sentencia se puede observar que la decisión de los jueces en el presente caso es inconsecuente con la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, pues los actos que el Tribunal Penal los tiene como probados dan cuenta de que la conducta del acusado no se enmarca en la norma que tipifica y sanciona el artículo 257 del Código Penal, pues si bien resulta ser un funcionario público, empleado de la Intendencia de Policía de la provincia de Orellana, el dinero del que sacó provecho ni estaba en su poder en virtud de su cargo, ni fue fruto de alguna conspiración con otro funcionario encargado o custodio de los caudales públicos, sino que más bien fue un acto singular de apropiación indebida de dinero, en base a la falsificación de un cheque, que posteriormente fue utilizado de forma dolosa, conducta que la tipifica y sanciona el artículo 326 del Código Penal, en concordancia con el artículo 341 ibídem. El Tribunal Penal de Napo realiza el análisis correspondiente respecto de la desestimación de la circunstancias atenuantes que el acusado dice haber acreditado en el juicio. En virtud de lo expuesto, es mi criterio que se case la sentencia, porque en ella se ha realizado una falsa aplicación del artículo 257 del Código Penal, por lo que solicito a la Sala que enmiende el error de derecho en el que incurrió el Juzgador y sancione al acusado Juan Carlos Basurto Ortega, como autor del delito de falsificación de cheques, previsto y reprimido en el artículo 326 del Código Penal, en concordancia con el artículo 341 ibídem”. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación es hoy un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado al particular como remedio procesal. Desde el punto de vista constitucional, el fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto Tribunal de la

justicia nacional, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados, de una parte y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no sólo previo sino también legal. Podemos afirmar, que el recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. La casación es considerada, como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión sin la necesidad del reenvío a nuevo juicio, como ocurre en Ecuador. Jorge Claria Olmedo, refiere “Se trata de una **apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho**. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: **in iudicando** como **in procedendo**. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el **in iudicando in factum**), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba”. Es preciso aclarar que, en todos los casos de casación existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato del Legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del Juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). En la sentencia, la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en **un vicio in procedendo** en la motivación de la sentencia o en **un vicio in iudicando** cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión del fondo del asunto. Lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido es la naturaleza de la norma violada. Tanto la “inobservancia” como la “errónea aplicación” de la ley, quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva. Ricardo Núñez afirma que, “la doble enunciación deja de aparecer como repetitiva o redundante, tan pronto como se advierte que la referencia no debe hacerse a la ley en su totalidad, sino a sus disposiciones en particular, pues así resulta clara la distinción entre la simple no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición sustituyéndola a otra o la incorrecta interpretación de la ley aplicada (errónea aplicación). En el primer caso, el interesado sólo aduce que el Juez a quo debió aplicar una disposición que no aplica. En el segundo, aduce que el Juez a quo aplicó mal una disposición, siendo que debía aplicar otra o que aplicó mal la disposición”. **Inobservancia** significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplida. **Errónea aplicación** es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. En definitiva, la errónea aplicación implicaría

siempre una inobservancia, y viceversa. Vincenzo Mancini opina: "Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación". La garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación, debe expresarse, como hemos visto, de esta manera: juicio previo y legal. Esto supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y a las propias de la sentencia misma, consideradas imprescindibles para que sea legítima. Es mediante las formas establecidas por la ley procesal, como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio. Las normas de derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el Juez deben subordinar su actividad; la norma sustancial establece el derecho que al término de esa actividad ha de aplicar el Juez con relación a las pretensiones de las partes. La violación del derecho procesal se traduce en una contravención al comportamiento exterior que el Juez o las partes debían observar al cumplir su actividad. En este caso, el Tribunal de Casación cumple un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. La recepción de pruebas no está prevista expresamente en el juicio de casación, aunque esto implique la exclusión de motivos fundados en infracciones reales que por falsedad u omisión no consten en el proceso. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo; debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal. Ha dicho Hugo Alsina: "Todos los vicios de procedimiento, aunque hayan sido determinados por un error de juicio en la elección o aplicación de la norma procesal, quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, porque en tales casos se da prevalencia a la actividad del Juez". La doctrina clásica se basa fundamentalmente en la afirmación que dice que mediante el recurso sólo se puede intentar una revalorización jurídica del material fáctico establecido en la sentencia. A diferencia del recurso de apelación, la casación no constituye una nueva instancia sobre los hechos, cual recurso de apelación, donde el Tribunal *ad quem* está facultado legalmente para practicar un reexamen *ex novo* de todo el material probatorio. Al Tribunal de Casación sólo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia se aprecia que el Tribunal Penal de Napo, declara comprobada la existencia material de la infracción con las diligencias específicas en el considerando tercero del fallo, principalmente con las copias certificadas del cheque número 00594 girado contra la cuenta corriente No. 46003301-5 del Banco Nacional de Fomento, por la suma de US \$ 0.90,00, a la orden de Juan Carlos Basurto Ortega y las copias certificadas del estado de cuenta respectivo, habiendo apreciado también la acción de personal del acusado, la misma que justifica su

condición de funcionario público, debiéndose destacar el testimonio rendido en la audiencia por el doctor Enrique Vega Dávila, quien como autor del informe pericial de reconocimiento grafo técnico del documento con el que se cometió la infracción, en la audiencia del juicio se ratifica en su contenido y expresa que el cheque materia de la experticia ha sido adulterado y manipulado, advirtiendo la presencia de elementos de rasgos ligeros que denotan la supresión de su texto original o primitivo y la añadidura de otros posteriores. En cuanto a la responsabilidad del acusado, el Tribunal Penal de Napo analiza los testimonios rendidos por Belinda Isabel Herrera Ron, Manuel Mesías Chango, Jessica Alexandra Farfán Pacho y Carmen Sarango Mejía, por los que conoce que Juan Carlos Basurto Ortega, en su condición de empleado de la Intendencia de Policía de la Provincia de Orellana, recibió el cheque materia del juicio, por US \$ 0,90 (noventa centavos), como alcance a su sueldo de enero del 2004, alterando su valor tanto en números como en letras, por la cifra de US \$ 3.000,00 (tres mil dólares), haciéndolo efectivo luego en las ventanillas del banco girado. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como *la unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que Tribunal a quo, ha violado la ley en sentencia, pues como Juez supremo no solo debió valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para concluir que se ha comprobado la existencia de delito, sino que debió además adecuar correctamente la conducta imputada al tipo penal sancionador y en el caso presente incurrió en un error de derecho pues en forma equivocada reconoce al acusado la calidad de autor del delito de peculado, prevista en el Art. 257 del Código Penal, cuando debió subsumir dicha conducta en la hipótesis típica del Art. 326 del Código Penal, en concordancia con el Art. 341 *ibídem*. Las pruebas para tratar de justificar la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado han sido producidas de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado, en la sentencia impugnada; todo lo cual se hace constar en el considerando precedente, salvo en lo que tiene que ver con el error de derecho en que incurre el Tribunal en la adecuación típica. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente acepta el recurso de casación interpuesto, declarándolo procedente; y, casa la sentencia condenatoria, reparando el manifiesto error de derecho en que incurre el Tribunal Penal actuante, declarando que la conducta del acusado Juan Carlos Basurto Ortega se

adecua al tipo penal del Art. 326 del Código Penal en concordancia con el Art. 341 íbidem y le impone la pena de seis años de reclusión mayor y multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo con las reformas contenidas en la Ley 2002-75, publicadas en el Registro Oficial No. 635 del 7 de agosto del 2002. Devuélvase el proceso al Juez a quo para la ejecución de la condena.- Notifíquese

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las seis (6) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 26 de septiembre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1762-SP-CSJ-06, 1763-SP-CSJ-06 y 1764-SP-CSJ-06 de fecha 21 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por el Estado en contra de Juan Carlos Bazurto Ortega, quien comparece de fs. 29 a 34 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 29 de agosto del 2006. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. El fallo de la referencia, reparando el error de derecho en que incurre el Tribunal Penal de Napo, casa la sentencia condenatoria y declara "que la conducta del acusado JUAN CARLOS BASURTO ORTEGA se adecua al tipo penal del Art. 326 del Código Penal". 2. La petición de aclaración y ampliación no contiene fundamento legal alguno que motive su admisión. Sin embargo, este Tribunal de Casación considera oportuno mencionar que tanto en la parte motiva, como en la resolutive de la sentencia de 29 de agosto del 2006, se ponen de manifiesto consideraciones suficientes de orden jurídico y doctrinario acerca de los alcances del recurso de casación, del debido proceso y además es explícita en cuanto a los razonamientos legales que indujeron a declarar a Juan Carlos Basurto Ortega como autor del delito tipificado en el Art. 326 del Código Penal en concordancia con el Art. 341 íbidem y en consecuencia a imponerle la pena de seis años de reclusión mayor ordinaria, todo lo cual deja sin asidero legal las afirmaciones sostenidas por el peticionario en el escrito que se provee. En consecuencia, se desestima la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase de inmediato.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuceces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 659-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 5 de septiembre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El 8 de julio del 2005; a las 08h50, el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, dicta sentencia condenatoria en contra de Julio César Toala Moreira, como autor responsable del delito de parricidio, tipificado y sancionado por el Art. 452 del Código Penal, y lo condena a la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. Del fallo definitivo interpone recurso de casación el condenado y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo respectivo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE: El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, se ha violado el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 452 del Código Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Sra. Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en el escrito presentado el 2 de mayo del 2006, ante la Sala, entre otras cosas, dice que: "del análisis del fallo recurrido, aparece que existe coherencia y conformidad con los hechos que el Segundo Tribunal Penal de Esmeraldas, los da por probados y la tipificación que de los mismos hace de acuerdo al Art. 452 del Código Penal; el recurrente alega la legítima defensa contenida en el Art. 19 del Código Penal, norma que establece que para considerar aquello debe existir: 1) Actual agresión legítima. 2) Necesidad racional del medio empleado para repeler dicha acción. 3) Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, lo que durante todo el proceso no ha justificado, de las pruebas de descargo presentadas por el acusado, constan los informes de los doctores Alvaro Pérez Gallo, Simón Enrique Macías Olives, Armando Quiñónez Valencia, Beder Javier Cortés Hurtado y Viviana Isabel Ardilla Lozano, quienes manifiestan que las heridas que presentaba Julio César Toala Moreira el momento de ser atendido e intervenido quirúrgicamente, no son propinadas por él mismo, ya que se alega que luego de haber dado muerte a su esposa trató de quitarse la vida, lo que el juzgador los desestima por las circunstancias en que se cometió el delito, ya que el acusado actuó con voluntad y conciencia, utilizando un arma, en el presente caso un cuchillo, victimando a su cónyuge, por lo que está inmerso en el tipo penal del Art. 452 del Código Penal. El homicidio cometido en las personas de los ascendientes, descendientes y cónyuge como es el presente caso, estado civil que es comprobado con la cédula de ciudadanía de la que en vida se llamó Johanna Anabel Zambrano Bravo, donde consta casada con el hoy acusado Julio César Toala Moreira, causan gran alarma en la sociedad; pues a más de la infracción a la ley, quebranta fundamentados principios de orden natural y afectivos, en el caso, la ley tiende a ser más drástica en sus efectos. El Legislador ha establecido

que la muerte causada a esas personas, ha de constituir una infracción más grave que si se le hubiere ocasionado en una persona con quien el autor no haya mantenido esos nexos familiares, circunstancias constitutivas de una infracción más grave que el homicidio simple. Por consiguiente en el fallo recurrido no existe la violación del Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, Arts. 452 del Código Penal y mucho menos del Art. 19 *ibídem*". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto, por improcedente, toda vez que el sentenciado no ha demostrado que el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, haya violado la ley en la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- El autor Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1994. págs. 38, 39, 40), señala con respecto al recurso de casación penal que: "mediante el recurso solo se puede intentar una revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia. A diferencia del recurso de apelación que provoca un nuevo examen del caso por parte del Juez ad quem, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, el de casación únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea, una revisión jurídica de la sentencia. Al Tribunal de Casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiera a la determinación del hecho y al ejercicio de poderes discrecionales queda fuera de su ámbito. Por eso se ha podido declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar *ex novo* la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el Juez de sentencia, sino que es un supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales...". Por eso el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad que este recurso procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Como bien lo asegura el eminente Profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". Según el autor César San Martín Castro "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del *ius contitutionis*, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad

de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad" ("Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial jurídica Grijley. Lima 2006, pág. 992). Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. En la especie, en el considerando tercero se encuentra detallada la materialidad de la infracción y con respecto a la responsabilidad del acusado el Tribunal Juzgador lo hace en el considerando cuarto del fallo. Por lo que observamos plena coherencia, armonía y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia analizada, no habiendo violación o falsa aplicación de ley alguna en la misma, por lo que cabe rechazar el recurso, tanto más que la valoración del causal probatorio corresponde al juzgador del primer nivel. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 683-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de junio del 2006, las 10h30.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por Roberto Jiménez Guerrero, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía DIRECORP S. A., contra Erick Mark Holst Díaz, Elizabeth Zunino González y Jorge Cabrera Olarte y a la Compañía TOMINCA S. A., en la persona de su representante legal ingeniero Washington Guerrero Lara. La competencia de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, se radicó por el sorteo que ordena la ley y

habiéndose concluido el trámite para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO: PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.- Amparado en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, el actor en lo principal de su demanda manifiesta: Que el Banco del Occidente S. A., ha concedido un préstamo por la suma de trescientos veinte y tres mil doscientos cinco dólares, a los cónyuges Elizabeth Zunino González y Jorge Roberto Cabrera Olarte, con la garantía hipotecaria, anticresis y prohibición de enajenar, concedida y constituida por la Compañía TOMINCA S. A., a favor del mencionado banco, con la respectiva y expresa autorización de la Junta General de Accionistas, del predio compuesto de solar y edificio estilo villa, con un anexo de una planta destinada a zona de servicio; el solar corresponde al signado con el número 8 de la manzana 36 de la ciudadela Urdesa, ubicado en la Av. Las Lomas No. 326 y calle Cuarta de la indicada ciudadela, jurisdicción de la parroquia urbana Tarquí de la ciudad de Guayaquil; el préstamo ha sido concedido a un plazo de 2.520 días a partir del 21 de agosto de 1998, teniendo como fecha de vencimiento julio 15 del año 2005, pagadero mediante cancelación de 64 dividendos meses conforme a la tabla de amortización suscrita por las partes, obligándose la compañía fiadora solidaria en los mismos términos que los deudores principales. Como los deudores y la Compañía garante "TOMINCA S. A.", no cumplieran oportunamente con el pago de los dividendos del préstamo, el Banco del Occidente S. A. declara de plazo vencido toda la deuda materia del préstamo y demanda en juicio ejecutivo, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, juicio signado con el No. 101-99, en el que se ha realizado la diligencia de anticresis y embargo sobre el bien hipotecado, el 23 de enero de 1999, constando en la parte final de dicha acta, que los deudores Elizabeth Zunino González y José Roberto Cabrera Olarte se comprometieron a pagar el canon de arrendamiento de cinco mil dólares a favor del Banco del Occidente y a su vez, en dicha acta se establece claramente que luego de trabado el embargo, se entregó la custodia del inmueble al depositario judicial Ab. Jimmy González Varas, constando además en la indicada acta que, en el inmueble embargado se encuentran habitando los demandados cónyuges Cabrera González. El 26 de noviembre del 2001, se inscribe la cesión de la hipoteca, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar que realizó el Banco del Occidente a favor de la Compañía DIRECORP S. A., sesión efectuada el 2 de marzo de 1999, ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, en la que se incluyó también los documentos de crédito que adeudaban los cónyuges Elizabeth Zunino González y Jorge Cabrera Olarte y la Compañía TOMINCA S. A.; además, con la indicada cesión del crédito hipotecario han sido notificados tanto los deudores principales como la compañía garante, mediante la diligencia judicial No. 54-A-2001, en el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, en el que se indica que dicha notificación lo hace la Compañía DIRECORP S. A., y que a la compañía garante se lo hace en la persona de su representante legal señor Washington Guerrero Lara; sin que los notificados hayan

presentado ninguna objeción a la mencionada cesión, por lo que, amparado en la misma, la compañía DIRECORP S. A., ha comparecido a ejercer sus derechos dentro del juicio No. 101-99 que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha. Pues, pese a todo lo narrado, de manera sorprendente, ha comparecido como actor el señor Erick Mark Holst Díaz, cónyuge de Mayra Zunino González, en el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, presentando la demanda de prescripción extraordinaria de dominio contra la compañía TOMINCA S. A. -de la cual es accionista su cónyuge- del inmueble sobre el que se encuentra constituido la garantía hipotecaria a favor del Banco del Occidente, por el crédito concedido a los cónyuges Cabrera-Zunino y garantizando por la Compañía TOMINCA S. A., y posteriormente cedido a la Compañía DIRECORP S. A., demanda en la que sostiene falsamente ser el legítimo poseedor de inmueble que es materia de la hipoteca, sosteniendo que desde el 20 de marzo de 1983, ha mantenido la posesión pacífica e ininterrumpida, lo que se encuentra contradicho con lo que consta en la diligencia de notificación de la cesión de crédito seguido por la Compañía DIRECORP S. A., contra la Compañía TOMINCA S. A. como garante solidaria e hipotecaria del crédito y de los deudores principales Elizabeth Zunino González y Jorge Cabrera Olarte, determinando el citador que en el inmueble hipotecado y donde realizó las notificaciones, se encuentran viviendo los deudores notificados, ya que la señora Elizabeth Zunino González es accionista de la Compañía TOMINCA S. A. que en garantía hipotecó el inmueble de su propiedad a favor del Banco del Occidente. Que en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio, no se contó ni se hizo saber a la acreedora hipotecaria, pese a haber conocido perfectamente a través de la notificación con la cesión del crédito que se efectuó a favor de la Compañía DIRECORP S. A., así respecto al embargo practicado en el juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y que se encuentra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, únicamente comparece el Gerente General de la Compañía TOMINCA S. A., señor Washington Guerrero Lara quien se concreta solamente a señalar domicilio para notificaciones posteriores, sin deducir excepciones y no ha vuelto a presentar ningún otro escrito ni petición, así como, al ser notificado con la sentencia que declara la prescripción adquisitiva, no apela y se conforma con ella, habiendo sido esta dictada el 18 de abril del 2002. Con estos antecedentes demanda en juicio colutorio a Erick Mark Holst Díaz, Elizabeth Zunino González, Jorge Cabrera Olarte y a la Compañía TOMINCA S. A., en la persona de su representante legal ingeniero Washington Guerrero Lara, para que en sentencia se declare la nulidad y se deje sin efecto la adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble tantas veces descrito y que fuera hipotecado por la Compañía TOMINCA S. A. a favor del Banco del Occidente, en garantía del crédito otorgado a los cónyuges Elizabeth Zunino González y Jorge Cabrera Olarte, ordenado en sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario No. 334-Y-2001; se mande a pagar los daños y perjuicios ocasionados, incluyendo las costas procesales; y, se les imponga a los demandados la pena máxima determinada en la ley. CUARTO: DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Citados los demandados, con escritos de fs. 271 - 272 - 273 - 274 y 275, contestan la demanda y deducen las excepciones que contienen dichos escritos. Concluido el

trámite, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia aceptando la demanda colusoria, declara nula y sin ningún valor el fallo dictado por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, el 18 de abril del 2002, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 334-Y-2001, a favor de Erick Mark Holst Díaz, así como nulas las protocolizaciones e inscripciones realizadas por el bien inmueble referido en la sentencia que se anula, restituyéndose al accionante Compañía DIRECORP S. A. en la plenitud de sus derechos de acreedor; condena a los demandados al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados, incluyendo las costas procesales; e, impone a los demandados la pena de tres meses de prisión. Dispone se notifique al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil para que tome conocimiento y sienta la razón correspondiente en el registro de inscripciones. QUINTO: INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, que con el objeto de justificar los fundamentos de la acción colusoria, dentro del proceso y en forma legal, se han producido las siguientes pruebas: a) La escritura pública celebrada en la ciudad de Quito, el 21 de agosto de 1998, por lo que, el Banco del Occidente celebra el contrato de préstamo y fianza solidaria con los señores Elizabeth Zunino González y Jorge Roberto Cabrera Olarte, como deudores principales y con la Compañía TOMINCA S. A., a través de su representante legal el ingeniero Washington Guerrero Lara, como fiadora y garante solidaria para con el Banco del Occidente S. A. del préstamo que otorga a los cónyuges Elizabeth Zunino González y Jorge Roberto y Jorge Roberto Cabrera Olarte, por la cantidad de trescientos veinte y tres mil doscientos cinco dólares de los Estados Unidos de América, a un plazo de dos mil quinientos veinte días, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de préstamo, pagaderos en ochenta y cuatro dividendos mensuales, conforme a la tabla de amortización suscrita por las partes contratantes; obligándose la fiadora Compañía TOMINCA S. A., en iguales términos que los deudores principales. Que la garantía solidaria e hipoteca se constituyó sobre los derechos y acciones hereditarios en la sucesión de José Antonio Zunino Guzmán, sobre el inmueble compuesto de solar y villa signada con el número 8 de la manzana 36 ubicado en la Av. Las Lomas No. 326 y calle Cuarta de la ciudadela Urdesa, de la parroquia Tarqui del cantón Guayaquil, hipoteca que se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón indicado; b) La escritura celebrada en la ciudad de Guayaquil y ante del Notario Vigésimo Tercero, el 2 de marzo de 1999, mediante la cual el Banco del Occidente S. A. confiere la cesión del crédito y derechos hipotecarios y otros que se hace en la respectivas cláusulas, a favor de la Compañía DIRECORP S. A.; cesión con la que han sido notificados tanto los deudores principales como la Compañía TOMINCA S. A. en su calidad de garante solidario e hipotecario, lo que consta de la respectiva diligencia judicial agregada en autos, del Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil; c) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la Compañía TOMINCA S. A., en la que autorizan a su Gerente General, ingeniero Washington Guerrero Lara, para que garantice y obligue solidariamente a favor del Banco del Occidente el préstamo concedido a los cónyuges

Elizabeth Zunino González y Jorge Cabrera Olarte, y que constituya hipoteca de los derechos y acciones hereditarios del predio compuesto de terreno y villa descrito en la respectiva escritura, acta en la que además consta entre otros, que la señora Mayra Prassana Zunino González (cónyuge de Erick Holst Díaz - actor en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), es accionista de la Compañía garante del crédito al Banco del Occidente S. A.; y, d) Copia certificada del juicio ejecutivo seguido por el Banco del Occidente S. A. que por incumplimiento del pago de los dividendos mensuales que los deudores se obligaron a realizar, declaro el plazo vencido todo el valor del crédito, seguido en contra tanto de los deudores principales como de la garante solidaria e hipotecaria Compañía TOMINCA S. A., el mismo que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, signado con el No. 101-99, en el cual se han practicado las diligencias de anticresis y embargo del bien hipotecado, en cuya acta consta que en el inmueble embargado se encuentran habitando los demandados Elizabeth Zunino González y Jorge Roberto Cabrera Olarte, acta que tiene fecha 8 de marzo del 2000. Posteriormente, en este juicio ejecutivo ha comparecido la Compañía DIRECORP S. A. para continuar actuando en calidad de cesionario de dicho crédito y hacer valer sus derechos. Pese a todo lo que se ha probado y que consta *up supra*, con fecha 4 de julio del 2001, el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, comparece el señor Erick Mark Holst Díaz en su calidad de actor, deduce la acción ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble que es materia de la garantía hipotecaria a favor del Banco del Occidente S. A., por el crédito concedido a los cónyuges Elizabeth Zunino González y Jorge Roberto Cabrera Olarte; acción que la ejerce el cónyuge de la socia de la Compañía TOMINCA S. A. señora Mayra Zunino González, como se desprende de la copia certificada del acta de inscripción de matrimonio con Erick Mark Holst Díaz, habiéndose también de esta manera justificado que la deudora Elizabeth Zunino González, es socia de la Compañía garante de crédito a favor del Banco del Occidente S. A., y a su vez cuñada del seudo en esta acción de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio; demanda en la que ni siquiera se menciona el gravamen real que pesa sobre el inmueble de la Compañía TOMINCA S. A., como consta del certificado extendido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, ni tampoco se les hace saber en forma alguna a los acreedores hipotecarios, sin embargo de conocer a cabalidad sobre los derechos de estos, dolosamente no se les cita con la demanda, para conseguir dejarles en la indefensión, ya que únicamente comparece el Gerente y representante legal de la Compañía TOMINCA S. A., ingeniero Washington Guerrero Lara, justificando su representación y señalando casillero judicial para futuras notificaciones, sin que haya deducido excepciones ni presentado ninguna otra petición y, una vez citado con la sentencia en la que se acepta la demanda y se declara la prescripción adquisitiva de dominio del tantas veces mencionado predio que es objeto de la hipoteca, conformándose con la misma, al no haber apelado ni interpuesto ningún recurso de ella, coadyuvando de esta manera al propósito y afán doloso que tuvo el demandante Erick Mark Holst Díaz para causar perjuicio a los acreedores hipotecarios, como inobjetablemente se establece de todas las maliciosas actuaciones constantes del proceso. Y, como lo determina la doctrina y la jurisprudencia: "Para que exista colusión no es necesario

que ella aparezca de un convenio expreso entre las partes, basta con que los hechos la revelen en forma unívoca y clara”, como sucede en el caso que se juzga, toda vez que, el señor Erick Mark Holst Díaz, sabiendo no tener ningún derecho, ni posesión sobre el inmueble cuya prescripción adquisitiva demanda, sorprende a la administración de justicia y fraudulentamente obtiene la pretendida sentencia favorable, burlando la solemnidades que la ley contempla. De toda la prueba analizada, dice la representante del Ministerio Público, fluye en forma clara y unívoca la confabulación fraudulenta entre los demandados, con el objeto de causar perjuicio y pretender privarles del derecho real de hipoteca al Banco del Occidente S. A. ya su cesionario la Compañía DIRECORP S. A, actor en esta causa y encontrándose justificado incontrovertiblemente los elementos configurativos de la acción colusoria: el acto fraudulento; y, perjuicio real a la compañía demandante, opina que, desechando el recurso de apelación interpuesto por los demandados, se confirme la sentencia subida en grado. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colusorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio nos referimos a las que siguen: de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba y artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en juicio y que ha negado el reo” y “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley”. En tratándose del juicio colusorio, con trámite especial y determinando en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, los fundamentos básicos para la admisibilidad de la demanda son tres: a) La prueba de la existencia de un procedimiento o acto colusorio, esto es, que dos o más personas pacten o acuerden un convenio fraudulento, sobre algún asunto, negocio; b) Que el acuerdo secreto y fraudulento tenga como finalidad el perjudicar a un tercero; y, c) Que el perjuicio debe haberse producido y por tanto el daño debe ser real, cierto y efectivo, que haya disminuido su patrimonio y que el perjuicio consista en privación del dominio, de la posesión o de la tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecian pruebas indubitables, irrefragables e inequívocas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, como se menciona pormenorizadamente en el considerando quinto de esta sentencia, coincidiendo con el criterio de la representante del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, niega el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente y se confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida y dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Sin costas que regular. Se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las siete (7) fotocopias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de julio del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Elizabeth Zunino González y otros (fs. 21 a 28) y Eric Holts Días (fs. 29 y 30), solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 27 de junio del 2006. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. El fallo de la referencia, niega el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. 2. Las peticiones de aclaración y ampliación no contienen fundamento legal alguno que motiven su admisión. Sin embargo, este Tribunal de Apelación considera oportuno mencionar que tanto en la parte expositiva, como en la motiva y resolutive de la sentencia de 27 de junio del 2006, se ponen de manifiesto consideraciones suficientes de orden jurídico y doctrinario acerca de los alcances del recurso de apelación y del pacto colusorio, que dejan sin asidero legal las afirmaciones sostenidas por los peticionarios en los escritos que se proveen. En consecuencia, se desestima las solicitudes de aclaración y de ampliación.- Notifíquese y devuélvase de inmediato al inferior.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es al su original. Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 25 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por Eric Holts Días y proveyendo la solicitud que contiene la interposición del recurso de casación, de la sentencia dictada por esta Sala el 27 de junio del 2006 y notificada el 28 de junio del presente año, la Sala observa lo siguiente: 1) El Art. 324 del Código de Procedimiento Penal dispone

que los recursos admitidos en este cuerpo legal solo se considerarán en los casos expresamente señalados en el mismo, consagrando el principio de legalidad en materia de recursos. 2) Por su parte, el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, señala: "Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema, la que fallará, previo informe de su Ministro Fiscal, en segunda y última instancia, por medio de la Sala a la que hubiere correspondido por sorteo el conocimiento de la causa". De la norma legal citada, fácilmente se infiere que las sentencias dictadas por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia constituyen fallos de segunda y definitiva instancia. De la misma manera, el articulado que contienen los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, que es aplicable en lo que no estuviere dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a los recursos y acciones verticales y horizontales que las partes procesales pueden interponer de una sentencia dictada por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, son normas taxativas y que en ningún caso admiten la interposición de recurso de casación alguno de sentencias dictadas por el Tribunal de Casación. 3) En tal virtud, se desestima la solicitud de interposición del recurso de casación de la sentencia referida y se ordena que se devuelva inmediatamente el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de septiembre del 2006; a las 11h00.

Agréguese al proceso el escrito presentado por Eric Mark Hols Díaz y proveyendo el mismo, la Sala considera: 1.- En lo referente a la interposición del recurso de hecho, se reitera que las normas que contienen los códigos de Procedimiento Penal y Civil, aplicable en lo que no estuviere dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a los recursos y acciones verticales y horizontales que las partes procesales pueden interponer de una sentencia dictada por una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, son normas taxativas y que en ningún caso admiten la interposición de recurso de hecho alguno de sentencias dictadas por el Tribunal de Casación. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos, se desestima la solicitud de interposición del recurso de hecho y se ordena que se devuelva el proceso al Tribunal de origen sin dilación alguna.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que la fotocopia que antecede es igual a su original.- Quito, 21 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE MANTA**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece entre los fines esenciales de la Administración Municipal se encuentra cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas, usos de vías y espacios públicos, recolección, procesamiento o utilización de residuos, además el de planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social;

Que, la Municipalidad de Manta el 1° de junio de 1997 expidió la Ordenanza que regula la limpieza de la ciudad, almacenamiento, recolección, transporte, recuperación y disposición final controlada de los desechos sólidos urbanos del cantón Manta;

Que, mediante ordenanza sancionada el 1° de junio de 1997, reformada el 9 de junio del 2003, se regula la limpieza de la ciudad, almacenamiento, recolección, transporte, recuperación y disposición final controlada de los desechos sólidos urbanos del cantón Manta; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 149 literal a), c), j) y la Ley Orgánica de Salud, Libro III.- Disposiciones Comunes,

Expide:

Reforma a la Ordenanza que regula la limpieza de la ciudad, almacenamiento, recolección, transporte, recuperación y disposición final controlada de los desechos sólidos urbanos del cantón Manta.

Art. 1.- A continuación del artículo 44.- Agréguese el artículo 44.1.- Las personas naturales y jurídicas que botaren basura en el botadero municipal estarán sujetas al pago de la tasa que a continuación se detalla:

**TASA A APLICARSE POR BOTAR BASURA EN EL
BOTADERO MUNICIPAL**

(5 TONELADAS)

1) TIPO DE BASURA		
Cartón, plástico, basura orgánica		
3 meses	US \$ 40,00	menos de 5 toneladas mensual
12 meses	US \$ 80,00	menos de 60 toneladas anual

2) TIPO DE BASURA INDUSTRIAL**Residuos químicos no tóxicos, desperdicios industriales en general**

3 meses	US \$ 100,00	menos de 5 toneladas mensual
12 meses	US \$ 150,00	menos de 60 toneladas anual

3) TIPO DE BASURA TOXICA Y PELIGROSA

3 meses	US \$ 250,00	menos de 2 toneladas mensual
12 meses	US \$ 450,00	menos de 24 toneladas anual

(10 TONELADAS)**1) TIPO DE BASURA****Cartón, plástico, basura orgánica**

3 meses	US \$ 60,00	menos de 10 toneladas mensual
12 meses	US \$ 120,00	menos de 120 toneladas anual

2) TIPO DE BASURA INDUSTRIAL**Residuos químicos no tóxicos, desperdicios industriales en general**

3 meses	US \$ 120,00	menos de 10 toneladas mensual
12 meses	US \$ 250,00	menos de 120 toneladas anual

3) TIPO DE BASURA TOXICA Y PELIGROSA

3 meses	US \$ 300,00	menos de 4 toneladas mensual
12 meses	US \$ 600,00	menos de 48 toneladas anual

Art. 2.- La presente reforma a la Ordenanza que regula la limpieza de la ciudad, almacenamiento, recolección, transporte, recuperación y disposición final controlada de los desechos sólidos urbanos del cantón Manta; entrará en vigencia como lo determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Manta, provincia de Manabí, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil siete.

f.) Lic. Marcia Chávez de Cevallos, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la reforma a la Ordenanza que regula la limpieza de la ciudad, almacenamiento, recolección, transporte, recuperación y disposición final controlada de los desechos sólidos urbanos del cantón Manta, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Manta, en dos sesiones ordinarias distintas; la primera realizada el dieciocho de mayo del año dos mil siete; la segunda efectuada, el ocho de junio del año dos mil siete, habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Manta, junio 13 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

VISTOS: Que la reforma a la Ordenanza que regula la limpieza de la ciudad, almacenamiento, recolección, transporte, recuperación y disposición final controlada de

los desechos sólidos urbanos del cantón Manta, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la sanciona, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, junio 18 del 2007.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ordenanza que antecede, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil siete. Lo certifico.

Manta, julio 18 del 2007.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON IBARRA**

Considerando:

Que el Ilustre Municipio del Cantón Ibarra, ha constituido la Empresa Municipal de Rastro, para la administración de su centro de faenamiento municipal;

Que el faenamiento de ganado en el nuevo centro se lo hace con la técnica adecuada, moderna e higiénica que requiere esta actividad;

Que con la finalidad de dar un mejor servicio a los ganaderos introductores, tercenistas, comerciantes de ganado y a todos los habitantes del Municipio, se requiere reglamentar las actividades principales del centro de faenamiento, con el objeto de normar las relaciones entre la administración de la empresa autónoma y los clientes de los servicios del centro de faenamiento, conforme a la legislación vigente;

Que es obligación de las autoridades municipales preservar la salud de las personas y, que los habitantes del cantón Ibarra tienen el derecho a consumir carnes sanas inocuas para su salud;

Que dada la apertura de los mercados nacionales e internacionales es necesario modernizar la industria cárnica nacional para preparar el país para estas actividades;

Que es necesario normar la comercialización del ganado en pie de bovino, porcino, ovino y caprino; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes en el cantón Ibarra.

CAPITULO I

DE LA VENTA DE GANADO

Art. 1.- La venta de ganado bovino, porcino, caprino o de cualquier otra especie animal para el consumo humano, sea o no para introducir al centro de faenamiento municipal, se realizará en las plazas o ferias que para el efecto ha determinado el Ilustre Municipio de Ibarra, tanto en la cabecera municipal como en las parroquias y otras localidades del cantón. Estas plazas o ferias serán administradas por la Empresa Municipal de Rastro del Cantón Ibarra.

Art. 2.- Toda persona natural o jurídica, sin excepción alguna, que introdujera ganado a las plazas o feria de que habla el artículo anterior, sufragará al centro de faenamiento, una tasa por concepto de ocupación de feria por cada cabeza de ganado mayor o menor y por el ingreso vehicular, que será determinado por resolución del Directorio. Estos valores serán cobrados por el Recaudador del Centro de Faenamiento, quien entregará un recibo prenumerado, en el cual constarán: nombres y apellidos de los vendedores o de los compradores; No. de cédula de ciudadanía; fecha de la venta, clase de ganado, su procedencia y destino.

Art. 3.- En caso de litigio el propietario del ganado justificará su legítima propiedad, procedencia y destino, ante el Comisario Municipal o su delegado.

Art. 4.- Todo ganado que el propietario introdujere a la plaza o feria, será examinado por el Médico Veterinario o su delegado designado por el Gerente de la empresa, quien solo al tener sospechas de la presencia de alguna enfermedad infectocontagiosa de peligro para la salud humana, comunicará inmediatamente al Comisario Municipal, quien dispondrá el sacrificio del o los animales en el centro de faenamiento municipal y ordenará los exámenes respectivos de los tejidos en el laboratorio municipal o en el laboratorio acreditado por el Municipio; y si este confirma las sospechas, ordenará el decomiso y la incineración del animal. En caso de no existir laboratorio municipal el animal se mantendrá en observación en un lugar seguro, donde quedará para observación de las autoridades sanitarias, quienes al confirmar la presencia de la enfermedad procederán a la incineración del animal, enviando muestras de los tejidos a un laboratorio municipal cercano para la identificación del germen presente en el animal.

Esta decisión fundada en los exámenes de laboratorio y en el dictamen del servicio médico veterinario del Programa Nacional de Sanidad Animal "PNSA", o en las decisiones del Médico Veterinario Oficial, será inapelable y se cumplirá inmediatamente, sin que quepa acción alguna para con el centro de faenamiento o la autoridad que ordenó, de parte del dueño u otro interesado.

Art. 5.- El Comisario Municipal está facultado para obligar al dueño del ganado, de acuerdo a los requerimientos, a introducir al centro de faenamiento municipal o al recinto ferial los animales para su faenamiento y/o comercialización, a fin de asegurar un normal abastecimiento de carne a la población y evitar el faenamiento clandestino.

Art. 6.- El Administrador de la Feria y/o Veterinario del Centro de Faenamiento, tendrá la obligación de presentar semanalmente, un cuadro estadístico de los animales introducidos a las ferias, comercializados, con indicaciones de su destino, como cría, otras ferias o faenamiento. Igualmente llevará el registro sanitario de todas aquellas acciones de detección de enfermedades y decomisos que se hayan presentado. Estos registros, a más de servir de instrumentos básicos de control, sirven con fines estadísticos para tomar decisiones políticas y económicas, dentro del sector.

Art. 7.- Queda terminantemente prohibida la compraventa de cualquier clase de ganado mayor y/o menor y otros, referidos en esta ordenanza, en espacios públicos no autorizados. La persona natural o jurídica que infringiere esta norma, será sancionada por el Comisario Municipal, con una multa equivalente a \$ 50,00, dinero que será depositado en la Tesorería de la empresa.

Art. 8.- Se establecen los siguientes días y horarios para introducir el ganado a las plazas o ferias oficiales del cantón, los cuales serán de obligatorio cumplimiento: miércoles y viernes a partir de las 04h00.

CAPITULO II

DE LA INTRODUCCION Y FAENAMIENTO

Art. 9.- El funcionamiento del centro de faenamiento municipal, establecido en la ordenanza de la constitución de la Empresa Municipal de Rastro del Cantón Ibarra, estará sometido a la autoridad del Directorio, a la competencia del Comisario Municipal en todo lo que esta ordenanza disponga y a la del Médico Veterinario del PNSA del MAG, en torno a su competencia. El Gerente General o el Administrador de la empresa autónoma, será el responsable de hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como facilitar el control permanente del faenamiento por parte de las autoridades municipales y oficiales, designadas para el efecto.

Art. 10.- El sacrificio del ganado mayor y menor, cuyas carnes y vísceras se destinen para el expendio al público, con o sin transformación industrial o elemental, obligatoriamente se lo deberá realizar en el centro de faenamiento municipal con excepción de las industrias autorizadas que dispongan de instalaciones y equipos que de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios de la República del Ecuador, que garanticen un faenamiento moderno, higiénico y con el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura.

Art. 11.- Los introductores permanentes se inscribirán en el registro respectivo, que mantendrá la Empresa Municipal de Rastro, y tendrá asignado un número de inscripción.

Art. 12.- Para efectos de inscripción de que trata el artículo anterior, el interesado presentará al Gerente o Administrador de la empresa, una solicitud en la que conste los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos del interesado;
- b) Número de cédula de ciudadanía;

- c) Domicilio; y,
d) Clases de ganado a cuyo expendio se dedica.

Art. 13.- Por derecho de inscripción como introductor se cobrarán las siguientes tarifas anuales:

- | | |
|---|----------|
| a) Introdutores de ganado mayor | \$ 15,00 |
| b) Introdutores de ganado porcino | \$ 15,00 |
| c) Introdutores de ganado ovino y caprino | \$ 15,00 |
| d) Introdutores de camélidos | \$ 15,00 |
| e) Otros (trámites administrativos) | \$ 3,00 |

Art. 14.- Prohíbese el sacrificio de ganado bovino hembra, menor de dos años de edad aptas para la reproducción, hembras en estado de preñez o de cerdos enteros; con excepción de los animales que hayan sufrido accidentes o tengan algún defecto físico, que incapacite la reproducción o crecimiento.

Igual prohibición se mantendrá para el ganado caquéctico (extremadamente flaco) y para el ganado bovino que produzca menos de 100 kilos (220 libras) en canal, conforme a los pesos obtenidos en la balanza de ingreso a los corrales y a los factores de rendimiento establecidos.

Art. 15.- Todos los animales destinados al faenamiento para consumo público, deberán entrar por sus propios medios a los corrales del matadero, previa la presentación obligatoria del certificado expedido por el Médico Veterinario del Centro de Faenamiento Municipal, autorizado por la Gerencia General, sin perjuicio de la prohibición que pueda extender el Comisario Municipal, el Médico Veterinario del PNSA y/o el Director de Higiene Municipal.

Art. 16.- Los animales que lleguen caídos en los camiones, serán descargados en los corrales de observación para la revisión del Médico Veterinario o su delegado, el cual determinará las condiciones de salud del animal y determinará su destino, ya sea para un sacrificio de emergencia o su decomiso. Los animales que lleguen muertos en los camiones serán decomisados y/o incinerados, por el Comisario Municipal, para lo cual levantará un acta conjuntamente con el Médico Veterinario autorizado, que certifique lo actuado.

Art. 17.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior los animales enfermos, muertos o no aptos para el faenamiento de acuerdo a esta ordenanza, serán retenidos, decomisados y/o incinerados, por el Médico Veterinario y/o Comisario Municipal, para lo cual levantará una acta conjunta, que certifique lo actuado.

Las carnes decomisadas a los infractores de faenamiento clandestino y comercialización de las mismas, no le serán devueltas al infractor, facultándose a la empresa autónoma, realice donaciones a instituciones de beneficio social, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que son aptas para el consumo humano.

Art. 18.- Las personas responsables que transgredan lo dispuesto en los artículos anteriores, serán sancionados con la suspensión de 30 días de sus actividades principales relacionadas con el centro de faenamiento, y en el caso de

reincidencia será suspendido definitivamente.- La multa económica en cualquier momento de la infracción, podrá ser de \$ 100,00 y será depositada en la Tesorería de la empresa.

Art. 19.- No podrá ser sacrificado ningún animal que no haya sido sometido a un examen ante-mortem por parte del Veterinario del Centro de Faenamiento o el Veterinario oficial, quienes darán la autorización por escrito, en formato previamente autorizado por la Gerencia del Centro de Faenamiento.

Art. 20.- Queda terminantemente prohibido el desposte de ganado en forma clandestina.

Se concede acción popular para denunciar estos hechos. Todo producto será de decomiso total.

Art. 21.- Todo ganado mayor que ingrese al centro de faenamiento de la empresa, deberá llevar la huella de los hierros, marcas, señaladas de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, sin perjuicio del marcaje que pueda realizar el centro de faenamiento.

Art. 22.- El ingreso de ganado a los corrales se hará con una anticipación a su faenamiento, de 12 horas para bovinos y 4 para porcinos, por lo menos, y conforme a los horarios internos establecidos por la empresa autónoma.

Art. 23.- Los pisos de los corrales y sus correspondientes mangas de conducción deberán construirse en material lavable, impermeable, resistente, antideslizante; no deberán presentar huecos, baches o deterioros que permitan la acumulación de líquidos, por lo cual deben tener un declive del 1%, mínimo hacia las canales de desagüe.

Art. 24.- Antes de su ingreso a la sala de faenamiento, los animales deben ser bañados con agua a presión, para remover las suciedades de la piel. Para estos efectos la manga de conducción deberá tener una ducha con agua limpia y ubicada a no menos de dos metros, de la sala de faenamiento, con una zona posterior para el escurrido de los animales.

Art. 25.- El faenamiento se lo realizará conforme al registro autorizado, para el ingreso y faenamiento de los animales. Antes de iniciar las labores de sacrificio y faenado, el Médico Veterinario o su delegado deberán realizar una inspección de las salas de faenamiento para determinar que se encuentran limpias y desinfectadas. En caso de que se presente alguna anomalía, se deberá proceder a limpiar y desinfectar las áreas comprometidas. No se dará comienzo a las labores mientras no se dé el visto bueno por parte del Veterinario o su delegado.

Art. 26.- El sacrificio y faenamiento de todos los animales introducidos en el centro de faenamiento será realizado exclusivamente por el personal autorizado por la EMRI para que realicen labores de faenamiento y deberán estar dotado de ropa de trabajo adecuado y limpio, botas, cascos, cuchillos, porta cuchillos. El personal deberá tener un certificado de salud que garantice que no padece ninguna enfermedad infectocontagiosa. Semestralmente la empresa efectuará exámenes a sus operarios para determinar que están libres de enfermedades transmisibles.

Se cobrarán las siguientes tarifas por faenamiento:

TASAS UNICAS DE FAENAMIENTO

Ganado bovino	\$ 11,00
Ganado porcino	\$ 9,00
Ganado ovino y caprino	\$ 2,00

La Empresa Municipal de Rastro, podrá cobrar tasas para el faenamiento de otros animales que no estén considerados dentro de las categorías señaladas anteriormente, las que podrá valorar en función del peso del animal que será faenado, tomando como relación el valor determinado para las otras especies en el listado anterior y que más se asemeje al animal que será faenado.

Además de estas tasas, el introductor pagará el impuesto o tasa creada o que creare el Gobierno Central a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Programa Nacional de Sanidad Animal.

Art. 27.- La mora en el pago de tasas o multas, incluyendo la ocultación de la materia disponible, se sujetará a las disposiciones de los artículos 426 y 430 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 28.- La sala de faenamiento tendrá diferentes áreas bien delimitadas: zona sucia, semi-limpia y limpia. La zona sucia estará comprendida entre la caja de aturdimiento hasta el área de descuerado o depilado en el caso de los porcinos. La zona semi-limpia será el área correspondiente a la evisceración y ella zona limpia estará comprendida entre la evisceración y los cuartos fríos.

La sala de faenamiento estará convenientemente protegida contra insectos, roedores, aves y en general animales perjudiciales para la buena marcha del funcionamiento sanitario de esta área de la planta.

La sala de faenamiento, no deberá tener comunicación directa con los cuartos de máquinas, plantas de subproductos u otras salas o áreas que puedan contaminar la carne que se procesa.

Los pisos de las salas de sacrificio y faenado deberán estar construidas en material no poroso, impermeable, antideslizante, resistente a los ácidos y a los golpes. Tendrán un declive del 1,5% al 3,5% hacia los desagües.

Las paredes de las salas de sacrificio y faenado deberán estar cubiertas con material higiénico sanitario, lavable, resistente a los golpes y a los ácidos.

Art. 29.- En las parroquias rurales que por su distancia y vías de comunicación imposibilita que realicen el faenamiento de los animales en el centro de faenamiento del cantón Ibarra, podrán efectuar los sacrificios de los animales que requieran para el consumo local de la región, previo el visto bueno del Gerente de la empresa, quien mediante inspección del Veterinario oficial, certifique que las condiciones del lugar donde se realizan el faenamiento cumplen con requisitos mínimos de higiene y salubridad, dará la autorización para realizar el sacrificio de los animales para consumo humano en ese lugar.

Las personas que realizan el sacrificio de los animales deberán estar dotadas de los elementos necesarios para su protección y la de la carne que se está procesando, tales como, overol limpio, protección para el cabello, botas, cuchillos, portacuchillos, afiladores y guantes.

Art. 30.- Todo animal o parte de este, como también los órganos extraídos de la misma, en la que se observe alguna lesión producida por enfermedades o por cualquier otra causa que infundiere sospecha (inspección post-mortem), deberá ser retenida y sometida a un examen médico de laboratorio, con cuyo informe se permitirá la venta en caso se indique que no existe peligro para la salud del consumidor. De lo contrario se procederá al decomiso e incineración en la forma establecida en el artículo 4 de esta ordenanza.

Art.- 31.- Para la práctica de la inspección post - mortem deberá llevarse a cabo macroscópicamente la observación visual, palpación o incisión de las siguientes partes y órganos:

- El conjunto de cabeza y lengua.
- La superficie interna y externa de la canal.
- Las vísceras abdominales y pélvicas.
- Las vísceras torácicas.
- Los nódulos linfáticos de las cadenas más fácilmente detectables.
- Las extremidades.

Serán objeto de decomiso total o parcial los animales que después de su faenamiento presenten signos de enfermedades, intoxicación, lesiones, accidentes, alteraciones y otros que a continuación se consigna:

Enfermedades microbianas o virósicas

- 1.- Carbunco bacteridiano (Antrax), incluso la piel.
- 2.- Carbunco sintomático. Incluso la piel.
- 3.- Tétanos.
- 4.- Brucelosis.
- 5.- Tuberculosis.
- 6.- Septicemia hemorrágica confirmada (Pasteurelosis).
- 7.- Diarrea infecciosa.
- 8.- Rabia.
- 9.- Cólera porcino.
- 10.- Edema maligno.

Carnes parasitadas

- 1.- Triquinosis en general.
- 2.- Cisticercosis bovina.
- 3.- Cisticercosis porcina u ovina.

Carnes Tóxicas

- 1.- Animales envenenados.
- 2.- Putrefacción generalizada.
- 3.- Carnes febriles.
- 4.- Carnes sanguinolentas.

5.- Carnes ictéricas.

6.- Carnes edematosas.

Y cualquier otra que el Médico Veterinario determine.

Se realizará decomiso parcial de las carnes o las vísceras cuando presentan patologías que no indiquen una enfermedad generalizada. Se podrá efectuar lo que se denomina el "espurgo" de un órgano con lesiones focalizadas, todo esto a criterio del Veterinario inspector o su delegado quien certificará por escrito los decomisos efectuados, para el conocimiento del Comisario Municipal y la Gerencia o administración de la empresa.

Art. 32.- El ingreso a la zona de faenamiento del centro de faenamiento, está reservado exclusivamente para el personal autorizado por la Gerencia General de la empresa.

Art. 33.- Para el despacho de la carne faenada en la Empresa Municipal de Rastro, con destino fuera del cantón Ibarra, la administración extenderá guía de movilización, previa la inspección sanitaria interna, del Médico Veterinario de la empresa. Se deberá colocar un sello oficial en las canales y las vísceras para garantizar que han tenido una inspección de un funcionario oficial.

Art. 34.- El horario de atención de este servicio será determinado mediante reglamentación interna.

Art. 35.- La Gerencia General, llevará estadísticas prolijas, con la filiación completa de los animales sacrificados, lugar de origen, nombre del dueño, del introductor, exámenes de laboratorio practicados, decomisos, incineración, destino de la carne, uso final de la carne, etc., para fines sanitarios, estadísticos y de control pecuario.

Art. 36.- Cada uno de los clientes del servicio del centro de faenamiento podrá hacer uso, de acuerdo a las disponibilidades de espacio de los servicios de encierre y faenamiento, refrigeración y almacenamiento, sin perjuicio de que la Gerencia General, establezca de acuerdo a las circunstancias cupos de espacio y tiempo de utilización, conforme a reglamentación interna aprobada por el Directorio de la empresa y el costo establecido por este servicio.

CAPITULO III

DEL TRANSPORTE Y LA COMERCIALIZACION

Art. 37.- La carne antes de ser despachada del centro de faenamiento, será calificada y clasificada por el Médico Veterinario responsable del faenamiento, de acuerdo al Reglamento Interno, aprobado por el Directorio de la empresa.

Art. 38.- Solo el Médico Veterinario del Centro de Faenamiento y en ausencia de él, su ayudante, hará la clasificación de las carnes y ordenarán la salida a los expendios, sin perjuicio de la inspección de la Comisaría y/o la Dirección de Higiene del Municipio de Ibarra.

Art. 39.- La carne deberá ser transportada en vehículos cerrados, refrigerados, con estructura que permita colgar la carne en su interior y con una altura que impida que las carnes toquen el piso del vehículo. Las paredes deberán

estar forradas en material sanitario que no genere malos olores o provoque óxidos. Para efecto los medios de transporte, privados o de propiedad de la Empresa; dentro o fuera del Cantón deberán ser registrados, revisados y autorizados por la Gerencia General de la Empresa sin perjuicio de la intervención de cualquier autoridad competente.

Art. 40.- Queda prohibido que personas viajen dentro del compartimiento de las carnes; igualmente dentro de este compartimiento no se podrán ubicar llantas o cualquier otro tipo de elemento diferente de la carne. El conductor del camión y los ayudantes, deberán portar la ropa adecuada para la manipulación de las carnes, como son: overoles limpios, botas cascos o cualquier otro dispositivo que impida que el pelo de las personas entre en contacto con la carne. Estas personas deberán presentar sus exámenes de salud que certifiquen que no padecen ninguna enfermedad infectocontagiosa.

Los vehículos deberán lavarse y desinfectarse diariamente después de terminadas las labores de cargue y descargue. No se permitirá dejar carnes dentro de los vehículos de un día para otro.

Art. 41.- Cuando los introductores o propietarios de la carne, no se presenten a retirar el producto, dentro de las 24 horas siguientes al faenamiento, pagarán las tasas de almacenamiento y/o refrigeración previstas en esta ordenanza, siempre que exista espacio y hasta por 8 días máximo de plazo, a partir del cual podrá ser decomisada e incinerada por el Médico Veterinario, previo el acta de constatación respectiva, suscrita por el Gerente.

CAPITULO IV

DEL EXPENDIO DE LAS CARNES

Art. 42.- Las carnes de los animales para el consumo humano deberán ser expendidas en locales debidamente habilitados para tales efectos, que cumplan con los requisitos exigidos por ley, siguiendo el Reglamento 3253, R.O. 696 (4/11/02) de buenas prácticas de manufactura.

Art. 43.- Se entenderá por tercenas el local donde se realice el expendio de carnes de bovino, porcino, ovino, caprino y sus derivados.

Art. 44.- Las tercenas o cualquier otra denominación que reciban los expendios de la carne, para su instalación y funcionamiento deberá contar con la respectiva autorización o licencia de la autoridad competente del Ministerio de Salud Pública, una vez que este haya verificado que el local reúne las condiciones necesarias de sanidad, y disponga de los equipos y materiales indispensables para el expendio de la carne y productos cármicos de acuerdo a la presente ordenanza.

Art. 45.- Se prohíbe la comercialización de carnes y subproductos en los locales que no reúnan las condiciones a las que se refiere la presente ordenanza o que se destinen conjuntamente a otra actividad comercial.

Art. 46.- El local destinado al expendio de carnes y subproductos al por menor debe reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) De ser amplio, ventilado, con paredes y piso impermeable, resistente a los golpes, antideslizante, de fácil limpieza;
- b) Contar con un mostrador e instalaciones de refrigeración para el almacenamiento de la carne;
- c) Disponer de una sierra manual o eléctrica para los cortes de la carne, mesa de trabajo en acero inoxidable, cuchillos, chairas, ganchos en acero inoxidable;
- d) El personal debe estar dotado de su ropa de trabajo limpia y presentar un carné de salud que certifique que no padece ninguna enfermedad infectocontagiosa expedido por la autoridad sanitaria competente;
- e) El local debe poseer un lavabo y lavadero con desagüe internos conectados a la red principal;
- f) El expendio debe permanecer limpio y desinfectado;
- g) Debe realizarse el control de insectos y roedores para evitar la presencia de estas plagas que pueden contaminar la carne; y,
- h) El empaque para la carne debe ser de material higiénico no tóxico.

Art. 47.- Los locales de expendio de las carnes deberán estar cerrados para evitar la presencia de moscas o cualquier otro insecto que cause contaminación de las carnes.

Art. 48.- Si los locales de expendio del producto cárnico no reúnen las condiciones mínimas para su comercialización y expendio el Comisario Municipal tendrá la facultad de clausurar y cobrar una multa de cincuenta dólares, valor que ingresará a la Tesorería de la empresa.

Art. 49.- De conformidad con lo establecido en el Art. 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el juzgamiento y sanción al incumplimiento de las disposiciones que contiene la presente ordenanza, estará a cargo del Comisario Municipal de Higiene, quien coordinará sus acciones con el Gerente General de la Empresa Municipal de Rastro.

DEFINICIONES: Para efectos de una correcta aplicación de las disposiciones, adóptense las siguientes definiciones:

ANIMALES DE ABASTO PUBLICO PARA CONSUMO HUMANO: Son aquellos procedentes de la producción pecuaria destinados para consumo humano, los cuales deberán cumplir los requisitos de sanidad pecuaria expedidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

AREA DE SACRIFICIO: Es el sitio donde se realizan los procesos de insensibilización hasta la sangría.

AREA DE FAENADO: Es el lugar donde se realizan las operaciones posteriores a la sangría hasta la obtención de la canal. En el caso de los porcinos, incluye el escaldado y depilado.

AREA DE INSPECCION Y MANEJO DE LA CANAL: Es el área intermedia donde se llevan a cabo los procesos de inspección, lavado, limpieza, desinfección, pesaje, cuarteo y clasificación.

AREA DE OREO: Es el sitio donde se realiza el proceso de descenso de temperatura e inicio de maduración de la canal.

AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE: Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ordenanza, son autoridades sanitarias competentes, el Médico Veterinario del Centro de Faenamiento, la Dirección de Salud Municipal, la Dirección Provincial de Salud, el Comisario Municipal de Higiene, quienes de acuerdo con la ley ejercen funciones de inspección, vigilancia, control y sanción.

BENEFICIO: Son todas aquellas actividades de sacrificio y faenado de animales de abasto público para consumo humano.

SACRIFICIO DE EMERGENCIA: Son todas aquellas actividades necesarias de sacrificio y faenado de cualquier animal para consumo humano que haya sufrido recientemente un daño traumático y se estime que padece dolores o sufra de una afección que no impida su condicionamiento total o parcial para el consumo humano, pero que es probable que empeore a menos que el animal sea sacrificado inmediatamente.

BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA (B.P.M.): Principios básicos y prácticas generales de higiene en el sacrificio, faenado, manipulación, almacenamiento, transporte y distribución de carne para consumo humano.

CANAL: Es el cuerpo de un animal después del faenado.

CARNE O CARCASA: Son todas las partes de un animal, incluidas las vísceras, que han sido dictaminadas como inocuas y aptas para el consumo humano o que se destinan para este fin.

CARNE FRESCA: Carne que ha sido refrigerada y que no ha recibido, a los efectos de su conservación, otro tratamiento que el de envasado protector, conservando sus características naturales.

CARNE PARA USO INDUSTRIAL: Carne destinada a un proceso industrial, tales como embutidos.

DESINFECCION: Es la aplicación de agentes y procesos químicos o físicos aprobados para el uso en plantas de beneficio de animales para consumo humano por la autoridad sanitaria oficial, para limpiar las superficies y con ellos eliminar los microorganismos sin alterar la inocuidad de la carne.

HIGIENE DE LA CARNE: Son todas aquellas condiciones y medidas necesarias para garantizar la inocuidad y salubridad de la carne en todas las etapas de la cadena alimentaria.

INSPECCION SANITARIA: Es el conjunto de acciones y procedimientos de naturaleza física y anatomopatológica que la autoridad sanitaria utiliza para examinar con el

olfato, vista y tacto el estado de los animales vivos, las propiedades organolépticas de la carne apta para consumo humano y las condiciones en las que se lleven a cabo estos procesos.

INSPECTOR SANITARIO AUXILIAR: Es el funcionario con grado de formación técnico, como mínimo, en el área de manejo de alimentos para consumo humano de la entidad sanitaria oficial competente, que ha recibido capacitación certificada por un centro de formación autorizado en manipulación de alimentos e inspección sanitaria en plantas de faenamiento de animales para consumo humano, quien apoyará al médico veterinario inspector en el ejercicio de sus funciones.

LIMPIEZA: Es la eliminación de materias extrañas, residuos o impurezas de las superficies de las instalaciones, equipos, utensilios u otros elementos empleados en las plantas de faenamiento de animales para consumo humano.

MATERIAL HIGIENICO-SANITARIO: Aquel que por la naturaleza de su conformación y las características de sus componentes o de sus formas externas, contribuye a evitar la contaminación, bien sea porque no produce o genera reacciones con otros elementos o sustancias, o porque facilita los procesos de limpieza y desinfección.

MANGAS DE CONDUCCION: Infraestructura que comunica el corral de sacrificio con la planta de beneficio.

MEDICO SANITARIO INSPECTOR: Todo Médico Veterinario Zootecnista titulado, funcionario oficial de la entidad sanitaria competente, encargado de realizar la inspección, vigilancia y control de los animales para consumo humano y de verificar las condiciones sanitarias en que se realiza el proceso, cuya presencia en la Planta de Faenamiento, será de carácter obligatorio.

MEDICO VETERINARIO PARTICULAR: Todo Médico Veterinario o su delegado, nombrado directamente por la planta de faenamiento de animales para consumo humano, cuya presencia será de carácter obligatorio y permanente en ella.

PELIGRO: Está representado por todo agente biológico, químico o físico que se halle en los alimentos o en una condición de los mismos, que tenga posibilidad de causar efectos adversos para la salud.

PLAGA: Cualquier animal que se encuentra en las instalaciones de la planta de faenamiento, capaz de contaminar directa o indirectamente la carne en canal y los subproductos comestibles.

CENTRO DE FAENAMIENTO: Todo establecimiento legalmente establecido, dotado con instalaciones necesarias y equipos mínimos requeridos para el beneficio de animales para consumo humano, así como para tareas complementarias de elaboración e industrialización, cuando sea del caso, de conformidad con la normatividad sanitaria y ambiental vigente.

PLANTAS DE REGIMEN ESPECIAL: Local legalmente establecido, para el beneficio de animales para consumo humano en poblaciones aisladas, de difícil acceso.

SACRIFICIO: Proceso que se realiza en un animal para consumo humano con el fin de darle muerte, el cual comprende la insensibilización hasta su sangría, mediante la sección de los grandes vasos.

SUBPRODUCTO: La parte del animal que puede ser aprovechable para consumo humano o para uso industrial.

Art. 50.- Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores que se opongan a la presente, la misma que entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Municipal del Cantón Ibarra, a los 5 días del mes de junio del 2007.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes en el cantón Ibarra, fue discutida en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 22 de mayo y 5 de junio del 2007.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.- A los ocho días del mes de junio del 2007.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Cruz C., Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.- Ibarra, 11 de junio del 2007.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes en el cantón Ibarra.

f.) Lic. Pablo Jurado M., Alcalde del cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes en el cantón Ibarra, a los once días del mes de junio del dos mil siete.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial